



SECRETARÍA:

Al despacho del señor juez hoy 4 de febrero de 2022, el presente proceso, una vez desarchivado y con solicitud de exoneración de cuota de alimentos solicitada por la demandante. Sírvase proveer.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO  
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA  
Yopal (Casanare), cuatro (4) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Proceso de Alimentos No. 1996-02851.

Demandante: MILVA ORCINDA MEDINA  
Demandado: CARLOS LINCON SANCHEZ PARRA.

Evidenciado el anterior informe secretarial y revisado el expediente, el juzgado DISPONE:

- 1.- Exonérase al demandado de la cuota de alimentos fijada por este estrado judicial en audiencia de conciliación realizada el 10 de junio de 1997.
- 2.- Ordénase que cese el descuento de la cuota de alimentos referida en el numeral anterior. Por secretaria oficiese a la entidad que descuenta la mencionada cuota para que proceda conforme.
- 3.- Ordénase la entrega de los títulos generados dentro del proceso a la demandante hasta diciembre de 2021, y los subsiguientes que se generen a partir de esa fecha al demandado, siguiendo los lineamientos que el juzgado tiene para su entrega.
- 4.- Cumplido lo anterior vuelva el expediente al archivo dejando las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE  
EL JUEZ,

  
NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO ELECTRÓNICO N° 003, fijado hoy siete (7) de febrero de 2022, a las siete (7:00) de la mañana, en el micrositio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria,

NORALBA QUINTANA BUITRAGO o



SECRETARÍA:

Al despacho del señor juez hoy 4 de febrero de 2022, el presente proceso, con la actualización de la liquidación del crédito, presentada por el apoderado de la demandante. Sírvase proveer.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO  
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA  
Yopal (Casanare), cuatro (4) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Proceso Ejecutivo de Alimentos No. 2015-00555-00.

Demandante: LADY ASTRID AMADO  
Demandado: MIGUEL ANTONIO LOZANO.

Evidenciado el anterior informe secretarial y revisado el expediente, el juzgado DISPONE:

1.- De la actualización de la liquidación del crédito de la cual da cuenta la secretaría, córrese traslado al demandado, por el término de tres (3) días, conforme lo prevé el art. 446 del CGP.

2.- Vencido el término anterior, vuelva el expediente al despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE  
EL JUEZ,



NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO ELECTRÓNICO N° 003, fijado hoy siete (7) de febrero de 2022, a las siete (7:00) de la mañana, en el microsítio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaría,

NORALBA QUINTANA BUITRAGO o



**SECRETARÍA:**

Al despacho del señor juez hoy 4 de febrero de 2022, el presente proceso, una vez desarchivado y con solicitud de exoneración de cuota de alimentos solicitada por la demandante. Sírvase proveer.

**NORALBA QUINTANA BUITRAGO**  
Secretaria

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA**  
Yopal (Casanare), cuatro (4) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Proceso de Alimentos No. 2016-00163-00.  
Demandante: XIMENA DE LOS ANGELES REYES PATIÑO  
Demandado: BERNARDO REYES POLO.

Evidenciado el anterior informe secretarial y revisado el expediente, el juzgado DISPONE:

1.- Exonérase de la cuota de alimentos fijada mediante acta de conciliación efectuada por la comisaria primera de Yopal e incrementada por este estrado judicial en la audiencia de conciliación realizada el 11 de julio de 2017, al demandado.

2.- Ordénase que cese el descuento de la cuota de alimentos referida en el numeral anterior. Por secretaria ofíciese a la entidad que descuenta la mencionada cuota para lo de su cargo.

3.- Ordénase la entrega de los títulos generados dentro del proceso a la demandante hasta octubre de 2021, y los subsiguientes, que se generen a partir de esa fecha al demandado siguiendo los lineamientos que el juzgado tiene para su entrega.

4.- Cumplido lo anterior vuelva el expediente al archivo dejando las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE  
EL JUEZ,

  
NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO ELECTRÓNICO N° 003, fijado hoy siete (7) de febrero de 2022, a las siete (7:00) de la mañana, en el micrositio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria,

NORALBA QUINTANA BUITRAGO o



SECRETARÍA:

Al despacho del señor juez hoy 4 de febrero de 2022, el presente proceso, con el memorial que antecede, suscrito por el apoderado de la demandante. Sírvase proveer.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO  
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA  
Yopal (Casanare), cuatro (4) de febrero de dos mil veintidós (2022).

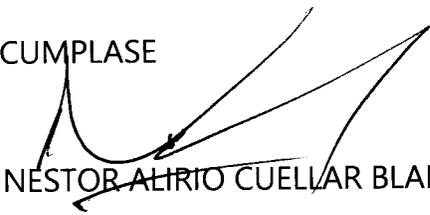
Ref.: Proceso Ejecutivo de Alimentos No. 2017-00077-00.

Demandante: MARIA GLADYS ROBAYO DE PEREZ  
Demandada: ORLANDO PEREZ GARCIA

Evidenciado el anterior informe secretarial y revisado el expediente, el juzgado DISPONE:

Accédese a lo solicitado por la memorialista. En consecuencia por secretaría ofíciase al pagador o tesorero de COLPENSIONES, para que se amplíe la medida de embargo y retención del 50% de la pensión que devengue el demandado, como pensionado de la mencionada entidad, límítese la medida a la suma de VEINTISEIS MILLONES DE PESOS (\$26.000.000,00).

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE  
EL JUEZ,

  
NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO ELECTRÓNICO N° 003, fijado hoy siete (7) de febrero de 2022, a las siete (7:00) de la mañana, en el microsítio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria,

NORALBA QUINTANA BUITRAGO o



**SECRETARÍA:**

Al despacho del señor juez hoy 4 de febrero de 2022, el presente proceso, con solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación presentado por el demandado. Sírvase proveer.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO  
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA  
Yopal (Casanare), cuatro (4) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Proceso Ejecutivo de Alimentos No. 2017-00380-00.

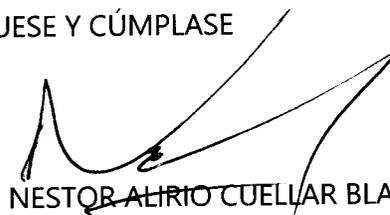
Demandante: LEIDY MARCELA JIMENEZ ACHAGUA.

Demandado: JONATHAN ALEXANDER TIBADUIZA MOLANO.

Evidenciado el anterior informe secretarial y revisado el expediente, el juzgado DISPONE:

El escrito de que da cuenta la secretaria se incorpora al expediente y se pone en conocimiento de la demandante, para lo de su cargo.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE  
EL JUEZ,



NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO ELECTRÓNICO N° 003, fijado hoy siete (7) de febrero de 2022, a las siete (7:00) de la mañana, en el micrositio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria,

NORALBA QUINTANA BUITRAGO o



SECRETARIA:

Al despacho del señor juez hoy 4 de febrero de 2022, el presente proceso, con solicitud de respuesta de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras. Sírvase proveer.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO  
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA  
Yopal (Casanare), cuatro (4) de febrero de dos mil veintidós (2022).

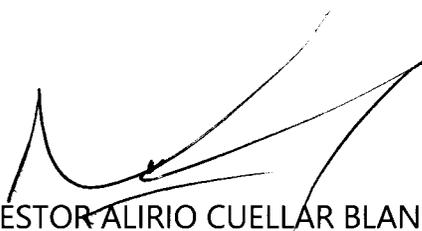
Ref.: Proceso de Sucesión No. 2018-00499-00.

Demandante: AIDA JOHANA FIGUEROA BLANCO  
Causante: PRIMITIVO FIGUEROA DIAZ.

En atención al oficio anterior, y revisado el expediente, el juzgado DISPONE:

El oficio de que da cuenta la secretaria se incorpora al expediente y se pone en conocimiento de los interesados para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE  
EL JUEZ,



NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO ELECTRÓNICO N° 003, fijado hoy siete (7) de febrero de 2022, a las siete (7:00) de la mañana, en el micrositio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria,

NORALBA QUINTANA BUITRAGO o



SECRETARÍA:

Al despacho del señor juez hoy 4 de febrero de 2022, el presente proceso, con memorial poder y solicitud de reconocimiento de heredera, presentado por el apoderado designado. Sírvase proveer.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO  
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA  
Yopal (Casanare), veintiocho (28) de enero de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Proceso de Sucesión No. 2019-00100-00.

Demandante: ZAIDA JOVITA BARRERA MEDINA Y OTROS  
Causante: JOSE DEL CARMEN BARRERA FONSECA.

Evidenciado el anterior informe secretarial y revisado el expediente, el juzgado DISPONE:

- 1.- Tiénesse por notificada a la heredera CONCHA BARRERA MEDINA en la presente causa.
- 2.- Previo a reconocer como heredera a la señora antes nombrada, alléguese el registro civil de nacimiento que la acredite como tal.
- 3.- Reconócese al Dr. JOSÉ LUIS SUÁREZ DÁVILA como apoderado de la misma heredera prenombrada, en los términos y para los efectos a que se contrae el memorial poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE  
EL JUEZ,

  
NÉSTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO ELECTRÓNICO N° 003, fijado hoy siete (7) de febrero de 2022, a las siete (7:00) de la mañana, en el micrositio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria,

NORALBA QUINTANA BUITRAGO o



SECRETARÍA:

Al despacho del señor juez hoy 4 de febrero de 2022, el presente proceso, con memorial y anexos allegados por el apoderado de los interesados. Sírvase proveer.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO  
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA  
Yopal (Casanare), cuatro (4) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Proceso de Unión Marital de Hecho No. 2019-00210-00.

Demandante: NATALIA MUÑOZ CASTILLO.  
Demandado: PEDRO MANUEL SUAREZ BAUTISTA.

Evidenciado el anterior informe secretarial y revisado el expediente, el juzgado DISPONE:

Deniégase lo solicitado por el togado en su escrito, pues revisado el expediente, no se encontró petición alguna por resolver.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE  
EL JUEZ,

NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO ELECTRÓNICO N° 003, fijado hoy siete (7) de febrero de 2022, a las siete (7:00) de la mañana, en el microsítio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria,

NORALBA QUINTANA BUITRAGO o



SECRETARIA:

Al despacho del señor juez, hoy 4 de febrero de 2022, el presente proceso, informando que por error mecanográfico se dijo que la hora de la audiencia programada para el próximo 8 de los corrientes era, las dos de la tarde cuando ya existe programada otra audiencia con anterioridad para esa misma hora, por lo que la hora correcta es las ocho de la mañana del 8 de febrero de 2022. Sírvase proveer.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO  
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA  
Yopal (Casanare), cuatro (4) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Proceso Ejecutivo de Alimentos No. 2019-00303-00.

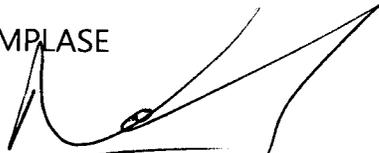
Demandante: YEIMY CLARIZA CASTILLO LOPEZ

Demandado: GUADALUPE REYES GARCES

Evidenciado el anterior informe secretarial y revisado el expediente, el juzgado DISPONE:

Se corrige la hora de la audiencia programada para el día 8 de febrero de la presente anualidad en el entendido que la hora correcta es las ocho (8) de la mañana del día 8 de febrero del año que avanza.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE  
EL JUEZ,

  
NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO ELECTRÓNICO N° 003, fijado hoy siete (7) de febrero de 2022, a las siete (7:00) de la mañana, en el microsítio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria,

NORALBA QUINTANA BUITRAGO o



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA  
YOPAL - CASANARE  
SECRETARIA  
LIQUIDACIÓN DE COSTAS  
EJECUTIVO DE ALIMENTOS. No. 2019-00336-00.  
4 DE FEBRERO DE 2022

Agencias en derecho	\$1.000.000,00
<b>TOTAL DE COSTAS</b>	<b>\$1.000.000,00</b>

**SON: UN MILLON DE PESOS (\$1000.000,00) MONEDA LEGAL COLOMBIANA.**

La cual pasa al despacho en la fecha. Sírvese proveer.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO  
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA  
Yopal (Casanare), cuatro (4) de febrero de dos mil veintidós (2022).

REF: Proceso Ejecutivo de Alimentos No. 2019-00336-00

Demandante: DIANA ROCIO CARDENAS ORTIZ

Demandado: DAIMER FABIAN CORREDOR ESCOBAR.

Visto el informe secretarial que antecede, el juzgado DISPONE:

1.- De la anterior liquidación de costas, córrese traslado a las partes, por el término común de tres (3) días.

2.- Vencido el término anterior, vuelva el expediente al despacho.

NOTIFÍQUESE  
EL JUEZ,

NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO ELECTRÓNICO N° 003, fijado hoy siete (7) de febrero de 2022, a las siete (7:00) de la mañana, en el micrositio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria,

NORALBA QUINTANA BUITRAGO o



SECRETARÍA:

Al despacho del señor juez hoy 4 de febrero de 2022, el presente proceso, informando que expiró el término de traslado de la liquidación del crédito, en silencio. Sírvase proveer.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO  
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA  
Yopal (Casanare), cuatro (4) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Proceso Ejecutivo de Alimentos No. 2019-00435-00.  
Demandante: CLAUDIA MILENA ROA HERNANDEZ  
Demandado: LUIS MAURICIO TRIANA VERGARA.

Evidenciado el anterior informe secretarial y dando cumplimiento a lo establecido en el núm. 3 del art. 446 del C. G. P., este despacho procede a modificar la liquidación del crédito presentada por el apoderado de la demandante debido a que este relaciona saldos ya liquidados y ordenados en el auto que libró mandamiento ejecutivo, por lo cual se procede, así:

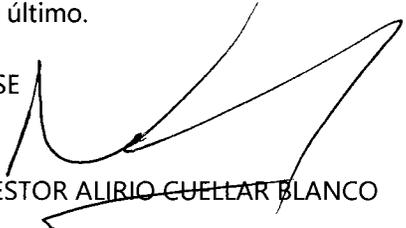
CONCEPTO	CANTIDAD	VALOR CUOTA MENSUAL	VALOR TOTAL CAPITAL	INTERESES MORATORIOS 0.5%
Mandamiento de pago (7/11/2019)			\$21.545.517,00	\$3.016.372,00
Cuotas alimentarias noviembre a diciembre 2019	2	\$170.365,00	\$340.730,00	\$4.862,00
Cuotas año 2020	12	\$176.838,00	\$2.122.056,00	\$275.867,00
Cuotas año 2021	12	\$179.686,00	\$2.156.232,00	\$150.936,00
Cuotas enero y febrero 2022	2	\$190.108,00	\$380.216,00	\$3.802,00
Mudas de ropa causadas en el 2019 a 2022	6			
<b>TOTAL</b>			<b>\$24.644.751,00</b>	<b>\$3.451.839,00</b>

**TOTAL ADEUDADO A FAVOR DE LA EJECUTANTE... \$ 28.096.590,00**

Teniendo en cuenta lo anterior, el juzgado DISPONE: En los anteriores términos, queda modificada la liquidación del crédito y aprobada la misma.

En cuanto al memorial suscrito por el apoderado de la demandante este deberá estarse a lo resuelto en auto del 18 de julio último.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE  
EL JUEZ,

  
NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO ELECTRÓNICO N° 003, fijado hoy siete (7) de febrero de 2022, a las siete (7:00) de la mañana, en el microsítio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria,

NORALBA QUINTANA BUITRAGO o



SECRETARIA:

Al despacho del señor juez hoy 4 de febrero de 2022, el presente proceso, con solicitud de aplazamiento de audiencia programada para el día 10 de los corrientes. Sírvase proveer.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO  
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA  
Yopal (Casanare), cuatro (4) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Proceso de Liquidación de Sociedad Conyugal No. 2019-00460-00.

Demandante: GUSTAVO GONZALEZ BENITEZ  
Demandado: MARIA PASTORA DIAZ MEDINA.

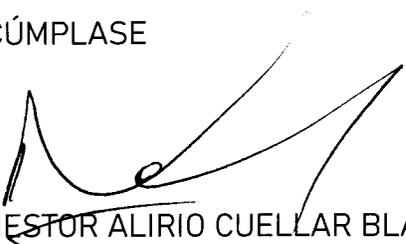
Evidenciado el anterior informe secretarial y revisado el expediente, el juzgado DISPONE:

1.- Accédese a lo solicitado por el togado. Como consecuencia de lo anterior, se reprograma la audiencia citada el pasado 13 de agosto, y para que tenga lugar la misma, se señala la hora de las 2:00 de la tarde del día veintiséis (26) de mayo de 2022.

2.- Requiérese a la Fundación Orinoquense Ramón Nonato Pérez, para que proceda a dar cumplimiento a la designación efectuada en audiencia del pasado 13 de agosto.

3.- En firme este proveído, permanezca el expediente en secretaría a la espera de la fecha y hora para la realización de la audiencia citada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE  
EL JUEZ,



NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO ELECTRÓNICO N° 003, fijado hoy siete (7) de febrero de 2022, a las siete (7:00) de la mañana, en el micrositio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria,

NORALBA QUINTANA BUITRAGO o



SECRETARIA:

Al despacho del señor juez hoy 4 de febrero de 2022, el presente proceso, y con solicitud de secuestro del bien embargado, sobre el cual ya se materializó el embargo. Sírvase proveer.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO  
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA  
Yopal (Casanare), cuatro (4) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Proceso de Sucesión No. 2019-00473-00.

Demandante: OCTAVIO ALVAREZ MOLINA.  
Causante: MARIA DEL CARMEN MOLINA.

Evidenciado el anterior informe secretarial y revisado el expediente, el juzgado DISPONE:

Teniendo en cuenta que está inscrita la medida de embargo, para llevar adelante la diligencia de secuestro sobre el bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 470- 402, de la Oficina de Registro de II.PP. de esta ciudad, se comisiona con las facultades previstas en la ley, al inspector de policía de esta ciudad (reparto). Líbrese comisión con los insertos necesarios.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE  
EL JUEZ,



NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO ELECTRÓNICO N° 003, fijado hoy siete (7) de febrero de 2022, a las siete (7:00) de la mañana, en el microsítio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria,

NORALBA QUINTANA BUITRAGO o



SECRETARÍA:

Al despacho del señor juez hoy 4 de febrero de 2022, el presente proceso, con oficio proveniente del Juzgado Primero Laboral de esta ciudad decretando medida cautelar. Sírvase proveer.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO  
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA  
Yopal (Casanare), cuatro (4) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Proceso de Sucesión No. 2020-00059-00.

Demandante: MARGOTH ADAN SANCHEZ Y/O.  
Causante: JOSE ADOLFO ADÁN.

En atención al oficio anterior el juzgado DISPONE:

Decretar el embargo de los bienes y/o dineros que le llegaren a corresponder al heredero PLACIDO MARIO ADAN SANCHEZ, reconocido como heredero en este proceso, dentro del proceso de la referencia. Por secretaría tómesese atenta nota en lugar visible del expediente, límítese la medida a la suma de OCHENTA MILLONES DE PESOS (\$80.000.000,00). Líbrese el oficio comunicándole al juzgado, sobre el acatamiento de la medida cautelar decretada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE  
EL JUEZ,

  
NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO ELECTRÓNICO N° 003, fijado hoy siete (7) de febrero de 2022, a las siete (7:00) de la mañana, en el microsítio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria,

NORALBA QUINTANA BUITRAGO o



SECRETARÍA:

Al despacho del señor juez hoy 4 de febrero de 2022, el presente proceso, con memorial poder presentado por el apoderado del demandado. Sírvase proveer.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO  
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA  
Yopal (Casanare), cuatro (4) de febrero de dos mil veintidós (2022).

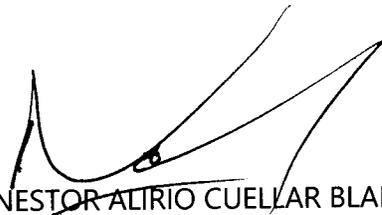
Ref.: Proceso Ejecutivo de Alimentos No. 2020-00104-00.

Demandante: MARÍA DEL PILAR VIANCHA.  
Demandado: ANTONIO CABALLERO SAIZ.

En atención al memorial anterior, el juzgado DISPONE:

Reconócese al Dr. WILSON BARRETO ROA como apoderado de la parte demandada, en los términos y para los efectos a que se contrae el memorial poder a él conferido.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE  
EL JUEZ,



NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO ELECTRÓNICO N° 003, fijado hoy siete (7) de febrero de 2022, a las siete (7:00) de la mañana, en el microsítio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria,

NORALBA QUINTANA BUITRAGO o



SECRETARIA:

Al despacho del señor juez hoy 1º de febrero de 2022, el presente proceso, estando para la realización de continuación de la audiencia para el día de hoy debe ser reprogramada por fallas técnicas del internet. Sírvase proveer.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO  
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA  
Yopal (Casanare), cuatro (4) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Proceso de Unión Marital de Hecho No. 2020-00165-00.

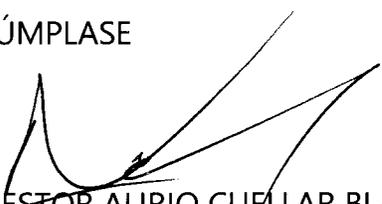
Demandante: FLABIO ANDRES CELIS CASTRO  
Causante: TIBISAY WILCHEZ.

Evidenciado el anterior informe secretarial y revisado el expediente, el juzgado DISPONE:

1.- Se reprograma la audiencia citada en audiencia pasada, y para que tenga lugar la misma, se señala la hora de las 8:00 de la mañana del día once (11) de febrero de 2022.

2.- En firme este proveído, permanezca el expediente en secretaría a la espera de la fecha y hora para la realización de la audiencia citada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE  
EL JUEZ,



NÉSTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO ELECTRÓNICO N° 003, fijado hoy siete (7) de febrero de 2022, a las siete (7:00) de la mañana, en el micrositio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria,

NORALBA QUINTANA BUITRAGO o



SECRETARIA:

Al despacho del señor juez hoy 4 de febrero de 2022, el presente proceso, para dictar el auto que ordene seguir adelante con la ejecución. Sírvase proveer.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO  
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA  
Yopal (Casanare), cuatro (4) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Proceso Ejecutivo de Alimentos No. 2020-00172-00.

Demandante: KATHERINNE NOYA ANGULO  
Demandado: JUAN FELIPE CORREA TAMAYO.

OBJETO DE ESTE PROVEÍDO:

Consiste en dictar el proveído que ordene seguir adelante con la ejecución, para lo cual se recuerdan los,

ANTECEDENTES:

KATHERINNE NOYA ANGULO, actuando por intermedio de apoderado judicial, demandó a JUAN FELIPE CORREA TAMAYO, para que el juzgado, por los trámites del proceso ejecutivo singular de mínima cuantía, librara mandamiento de pago por unas sumas líquidas de dinero, más intereses legales.

Por auto firme del 2 de octubre de 2020, este despacho libró mandamiento de pago, por la suma de \$3.257.811,00 por concepto de las cuotas alimentarias dejadas de pagar por el demandado desde el mes de junio de 2019 al 30 de abril de 2020, más las cuotas que en lo sucesivo se causen, junto con los intereses legales causados, desde que la obligación se hizo exigible y hasta cuando el pago se verifique. El auto anterior le fue notificado al demandado personalmente, y este dentro del término de traslado guardó silencio.

Por lo anterior, conforme lo prevé el artículo 440 del C. G. del P., si el ejecutado no propusiere excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que



posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Así las cosas, se ordenará seguir adelante con la ejecución, liquidar el crédito y condenar en costas al demandado, fijando de una vez las agencias en derecho.

En mérito de lo expuesto el juzgado,

RESUELVE:

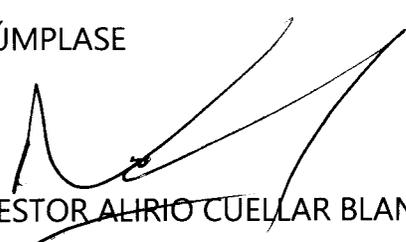
1.- Siga adelante la ejecución por las sumas ordenadas en el mandamiento de pago.

2.- Con arreglo a lo previsto en el artículo 446 del CGP., practíquese la liquidación del crédito.

3.- Condenar en costas al demandado. Como agencias en derecho se fija la suma equivalente a un (1) salario mínimo legal mensual vigente. Liquídense.

4.- Cumplido lo anterior vuelva el expediente al despacho para continuar con el trámite procesal que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE  
EL JUEZ,

  
NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO ELECTRÓNICO N° 003, fijado hoy siete (7) de febrero de 2022, a las siete (7:00) de la mañana, en el micrositio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria,

NORALBA QUINTANA BUITRAGO o



SECRETARÍA:

Al despacho del señor juez hoy 4 de febrero de 2022, el presente proceso, con solicitud de entrega de títulos judiciales. Sírvase proveer.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO  
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA  
Yopal (Casanare), cuatro (4) de febrero de dos mil veintidós (2022).

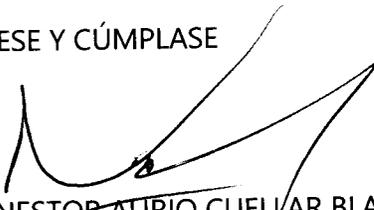
Ref.: Proceso Ejecutivo de Alimentos No. 2020-00198-00.

Demandante: DILSA VILLAMIL SANCHEZ.  
Demandado: YOFREY CASTAÑEDA MARTINEZ.

Evidenciado el anterior informe secretarial y revisado el expediente, el juzgado DISPONE:

Accédase a lo solicitado por la memorialista. En consecuencia, ordénase la entrega de los títulos judiciales a la demandante, hasta concurrencia de la actualización de la liquidación del crédito, siguiendo los lineamientos del juzgado.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE  
EL JUEZ,



NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO ELECTRÓNICO N° 003, fijado hoy siete (7) de febrero de 2022, a las siete (7:00) de la mañana, en el micrositio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria,

NORALBA QUINTANA BUITRAGO o

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE YOPAL****SECRETARÍA:**

Al despacho del señor juez hoy 28 de enero de 2021, el presente proceso, en firme el auto anterior, y dando cumplimiento al mismo. Entra para sentencia anticipada. Sírvase proveer.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO  
Secretaria

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA**  
**Yopal (Casanare), cuatro (4) de febrero de dos mil veintidós (2022).**

Referencia: Investigación de paternidad número 2020-00266-00.

**OBJETO DE ESTA PROVIDENCIA:**

Consiste en proferir la sentencia de primera instancia que en derecho corresponda en el asunto de la referencia, para lo cual se rememoran los,

**ANTECEDENTES:**

KATHERINE VANESSA y JUAN CAMILO GONZÁLEZ BOHÓRQUEZ, actuando a través de apoderada judicial, presentaron demanda de filiación o investigación de paternidad, frente a los herederos determinados del señor URBANO PARRA GAITÁN (QEPD): MARÍA FRANCELINA GAITÁN DE PARRA, MARY LU, HECTOR JULIO, MARÍA NELLY, e IRMA PARRA GAITÁN y BERTHA CECILIA PARRA DE PESCA, así como contra los herederos determinados del mismo causante, para que el juzgado previos los tramites pertinentes declare que el prenombrado difunto, es el padre extramatrimonial de los nombrados accionantes, y que como consecuencia de tal declaración se ordene la cancelación de sus registros civiles actuales, y se emitan nuevos, incluyendo al progenitor, y la modificación de sus apellidos.

Las anteriores pretensiones tienen su soporte en los siguientes y resumidos,

**HECHOS RELEVANTES:**

1.- Afirieron los convocantes que nacieron el 7 de mayo de 1996 y 3 de octubre de 1998, respectivamente, en esta ciudad, como consta en sus registros civiles de nacimiento.

2.- Señalaron los accionantes, que sus nacimientos fueron fruto de la relación afectiva que existió entre la progenitora de ellos, LUZ ELINA GONZÁLEZ BOHÓRQUEZ y URBANO PARRA GAITÁN.

3.- Añadieron que el causante demandado falleció el 24 de julio de 1998, sin que hubiera reconocido a los promotores de la acción.

4.- Concluyeron manifestando que desconocen la existencia de otros hijos del causante de marras.

#### TRAMITE PROCESAL:

1.- La demanda fue presentada el 9 de noviembre de 2020 ante la oficina local de servicios judiciales, y una vez sometida a reparto correspondió a este juzgado, en donde se revisó y al estar ajustada al procedimiento se admitió, mediante auto firme que data del 11 de diciembre de la misma anualidad, ordenando la notificación a la parte demandada, el emplazamiento de los herederos indeterminados, se decretó de una vez la prueba de ADN y, se reconoció personería a la apoderad de los demandantes.

2.- Notificados que fueran los herederos determinados demandados, estos, dentro del término presentaron escrito, declarándose notificados del proceso, que se acogen a las resultas del mismo, y que están dispuestos a colaborar para la toma de las muestras de ADN.

3.- Así mismo, emplazados que fueran los herederos indeterminados codemandados, a través de la página WEB de la Rama Judicial, ninguna persona compareció a ponerse a derecho en el proceso, razón por la cual, el juzgado designó curador ad litem quien, posesionado e investido de tal calidad, replicó la demanda, sin oponerse a las pretensiones de la demanda, ni formular excepción de ninguna índole.

4.- Por auto del 4 de junio de 2021, se tuvo por notificados a los demandados determinados, y el escrito a que se hizo referencia en el numeral 2 anterior, se tuvo como allanamiento a las pretensiones de la demanda, entre otras disposiciones.

5.- Una vez practicada la aludida prueba de ADN a las partes interesadas, mediante reconstrucción del perfil genético, con toma de muestras fechada el 2021/09/28, las cuales una vez procesadas por el INSTITUTO DE GENÉTICA DE SERVICIOS MÉDICOS YUNIS TURBAY Y CIA. SAS, arrojó la siguiente,

#### “Interpretación de resultados

“(…) La paternidad de un hijo biológico de los padres de los hermanos PARRA GAITAN con relación a JUAN CAMILO GONZALEZ BOHORQUEZ no se excluye (compatible) con base en los sistemas STR analizados...”

“(…) La paternidad de un hijo biológico de los padres de los hermanos PARRA GAITAN con relación a KATHERIN VANESSA GONZALEZ BOHORQUEZ no se excluye (compatible) con base en los sistemas STR analizados...”

5.- Del anterior dictamen se corrió traslado por el término legal, el cual transcurrió en silencio, por lo cual fue aprobado por el juzgado, mediante auto

del 19 de noviembre, en el cual se dispuso que en firme dicho auto volviera el expediente al despacho para imprimirle el trámite procesal correspondiente.

6.- Así las cosas, entró el expediente al despacho para fallo, a lo cual se procede, al no observar causal invalidante de la actuación, previas las siguientes,

#### CONSIDERACIONES:

1.- El numeral 4 del artículo 386 del CGP., sobre el tema que ocupa la atención del juzgado establece que:

*“Se dictará sentencia de plano acogiendo las pretensiones de la demanda en los siguientes casos:*

*a)...*

*b) Si practicada la prueba genética su resultado es favorable al demandante y la parte demandada no solicita un nuevo dictamen oportunamente y en la forma prevista en este artículo.”*

2.- Por lo anterior, considera el juzgado que, para este caso, se cumple con el anterior requisito, razón por la cual, como lo enseña la norma, sin más consideraciones, se acogerán las pretensiones de la demanda, con las consecuentes órdenes que correspondan, sin que haya condena en costas, pues no hubo oposición, ni se pidieron en la demanda. Así se resolverá.

#### VI. DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero de Familia de Yopal (Casanare), administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

#### RESUELVE:

PRIMERO.- Declarar que KATHERIN VANESSA y JUAN CAMILO GONZALEZ BOHÓRQUEZ, identificados con las cédulas de ciudadanía Nos. 1.121.934.204 y 1.118.572.976, respectivamente, son hijos extramatrimoniales del causante URBANO PARRA GAITÁN ((QEPD).

SEGUNDO.- Oficiese a la Registraduría Especial del Estado Civil de Yopal (Casanare), para que proceda a efectuar las sustituciones que correspondan en los registros civiles con indicativos seriales números 24811078, 29111120 y NUIPS 96-05-07 y 981003, respectivamente.

TERCERO.- No hay lugar a condena en costas.

CUARTO.- En firme esta providencia y cumplido lo anterior, archívese el expediente.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

EL JUEZ,



NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

*La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO ELECTRÓNICO N° 003, fijado hoy siete (7) de febrero de 2022, a las siete (7:00) de la mañana, en el micrositio del Portal Web de la Rama Judicial.*

*La secretaria,*

*NORALBA QUINTANA BUITRAGO*



SECRETARÍA:

Al despacho del señor juez hoy 4 de febrero de 2022, el presente proceso, informando que expiró el término de traslado de la liquidación del crédito, en silencio. Sírvase proveer.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO  
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA  
Yopal (Casanare), cuatro (4) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Proceso Ejecutivo de Alimentos No. 2020-00271-00.  
Demandante: MARIA EDILMA PÉREZ GUTIÉRREZ  
Demandado: LUIS TIBERIO CORREA ROA.

Evidenciado el anterior informe secretarial y dando cumplimiento a lo establecido en el núm. 3 del art. 446 del C. G. P., este despacho procede a modificar la liquidación del crédito presentada por el apoderado de la demandante debido a que este relaciona saldos ya liquidados y ordenados en el auto que libró mandamiento ejecutivo, por lo cual se procede, así:

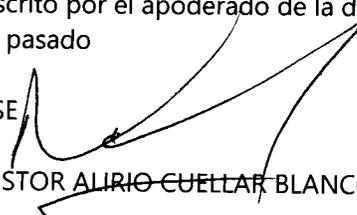
CONCEPTO	CANTIDAD	VALOR CUOTA MENSUAL	VALOR TOTAL CAPITAL	INTERESES MORATORIOS 0.5%
Mandamiento de pago (4/12/2020)			\$20.137.306,00	\$1.409.611,00
Cuotas alimentarias noviembre a diciembre 2020	2	\$205.026,49	\$410.053,00	\$28.704,00
Cuotas año 2021	12	\$212.817,49	\$2.553.810,00	\$178.767,00
Cuotas año enero y febrero 2022	2	\$225.160,49	\$450.321,00	\$4.503,00
Mandamiento de pago vestuario (4-12-2020)			\$3.874.080,00	\$290.556,00
<b>TOTAL</b>			<b>\$27.425.570,00</b>	<b>\$1.912.141,00</b>

**TOTAL ADEUDADO A FAVOR DE LA EJECUTANTE... \$ 29.337.711,00**

Teniendo en cuenta lo anterior, el juzgado DISPONE: En los anteriores términos, queda modificada la liquidación del crédito y aprobada la misma.

En cuanto al memorial suscrito por el apoderado de la demandante este deberá estarse a lo resuelto en auto del 18 de julio pasado

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE  
EL JUEZ,

  
NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO ELECTRÓNICO N° 003, fijado hoy siete (7) de febrero de 2022, a las siete (7:00) de la mañana, en el microsítio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria,

NORALBA QUINTANA BUITRAGO o



SECRETARIA:

Al despacho del señor juez, hoy 4 de febrero de 2022, el presente proceso, informando que el curador ad-lítem dio cumplimiento al requerimiento efectuada en el auto anterior. Sírvasse proveer.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO  
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA  
Yopal (Casanare), cuatro (4) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Proceso de UNIÓN MARITAL DE HECHO No. 2020-00275-00.

Demandante: JENNIFER PEREZ

Demandado: HEREDEROS DE JUAN ANTONIO CARDENAS.

Evidenciado el anterior informe secretarial y revisado el expediente, el juzgado DISPONE:

1.- Tiénese por cumplido el requerimiento efectuada en auto anterior por el curador ad-lítem designado, en la presente causa.

2.- Para que tenga lugar la audiencia de que trata el art. 372 del CGP., en la cual se llevará a cabo la conciliación, se decidirán las excepciones previas, se practicará el interrogatorio a las partes y se decretarán las pruebas, se señala la hora de las 8:00 de la mañana, del día veintitrés (23) de mayo de 2022. Cítese a las partes y a sus apoderados judiciales, advirtiéndoles que su inasistencia dará lugar a la aplicación de las sanciones procesales y pecuniarias previstas en el numeral 3 de la norma primeramente citada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE  
EL JUEZ,

  
NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO ELECTRÓNICO N° 003, fijado hoy siete (7) de febrero de 2022, a las siete (7:00) de la mañana, en el micrositio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria,

NORALBA QUINTANA BUITRAGO o



SECRETARIA:

Al despacho del señor juez hoy 4 de febrero de 2022, el presente proceso, con solicitud de aplazamiento de audiencia programada para el día 10 de los corrientes. Sírvase proveer.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO  
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA  
Yopal (Casanare), cuatro (4) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Proceso Ejecutivo de alimentos No. 2020-00288-00.

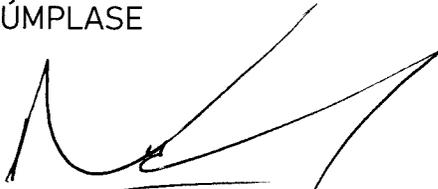
Demandante: FRANCY LORENA OJEDA GILON  
Demandado: WISMAR ELIECER MARTIN RDRIGUEZ.

Evidenciado el anterior informe secretarial y revisado el expediente, el juzgado DISPONE:

1.- Accédese a lo solicitado por la togada. En consecuencia, se reprograma la audiencia citada, y para que tenga lugar la misma, se señala la hora de las 8:00 de la mañana del día veintiséis (26) de mayo de 2022.

2.- En firme este proveído, permanezca el expediente en secretaría a la espera de la fecha y hora para la realización de la audiencia citada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE  
EL JUEZ,



NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO ELECTRÓNICO N° 003, fijado hoy siete (7) de febrero de 2022, a las siete (7:00) de la mañana, en el micrositio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria,

NORALBA QUINTANA BUITRAGO o



SECRETARIA:

Al despacho del señor juez hoy 4 de febrero de 2022, el presente proceso, con memorial y anexos dando cumplimiento a lo ordenado en audiencia anterior. Sírvase proveer.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO  
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA  
Yopal (Casanare), cuatro (4) de febrero de dos mil veintidós (2022).

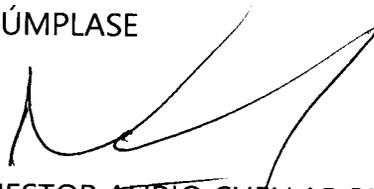
Ref.: Proceso de Divorcio No. 2020-00291-00.

Demandante: LINA MALIOTH BURITICA VANEGAS  
Demandado: SERGIO LUIS GARCÍA DELGADO.

Evidenciado el anterior informe secretarial y revisado el expediente, el juzgado DISPONE:

- 1.- Tiénese por cumplido el requerimiento efectuado en audiencia anterior, y, el registro civil de nacimiento del demandado allegado, se incorpora al expediente.
- 2.- En firme este proveído permanezca el expediente en secretaria a la espera de la fecha y hora señalada para la audiencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE  
EL JUEZ,

  
NESTOR ALIRIO CUÉLLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO ELECTRÓNICO N° 003, fijado hoy siete (7) de febrero de 2022, a las siete (7:00) de la mañana, en el microsítio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria,

NORALBA QUINTANA BUITRAGO o



SECRETARIA:

Al despacho del señor juez hoy 4 de febrero de 2022, el presente proceso, informando que se encuentra para darle impulso procesal por los interesados. Sírvase proveer.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO  
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA  
Yopal (Casanare), cuatro (4) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Proceso Unión Marital de Hecho No. 2020-00296-00.

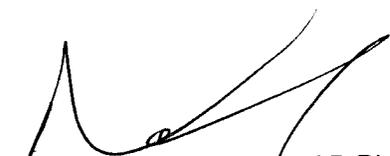
Demandante: ZULMA LUCIA SAENZ PARRA

Demandada: HEREDEROS DE DIEGO FERNANDO LAVERDE OTAVO.

Evidenciado el anterior informe secretarial y revisado el expediente, el juzgado DISPONE:

Requiere a la parte demandante, y/o su apoderado judicial para que en el término de treinta (30) días contados a partir de la notificación del presente auto, proceda a informar si es su deseo continuar con el trámite del proceso, haciendo las gestiones encaminadas a hacer comparecer al curador ad-litem designado en la presente causa, teniendo en cuenta que esta es una carga procesal radicada en cabeza suya, so pena de dar aplicación a lo establecido en el artículo 317 del Código General del Proceso, esto es, el desistimiento tácito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE  
EL JUEZ,



NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO ELECTRÓNICO N° 003, fijado hoy siete (7) de febrero de 2022, a las siete (7:00) de la mañana, en el micrositio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria,

NORALBA QUINTANA BUITRAGO o



SECRETARIA:

Al despacho del señor juez hoy 4 de febrero de 2022, el presente proceso procedente del Tribunal Superior de esta ciudad, en donde se encontraba surtiéndose el trámite del recurso de apelación, frente al auto del 13 de agosto de 2021, el cual revocó la decisión. Sírvase proveer.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO  
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA  
Yopal (Casanare), cuatro (4) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Proceso de Adopción No. 2020-00301-01.

Demandantes: FLOR ANGELA PINTO Y OTRO

Evidenciado el anterior informe secretarial y revisado el expediente, el juzgado DISPONE:

1.- Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Honorable Tribunal Superior de este Distrito Judicial, en proveído calendado el 19 de octubre pasado.

2.- En firme el presente proveído, vuelva el expediente al despacho para continuar con el trámite procesal que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE  
EL JUEZ,

NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO ELECTRÓNICO N° 003, fijado hoy siete (7) de febrero de 2022, a las siete (7:00) de la mañana, en el micrositio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria,

NORALBA QUINTANA BUITRAGO o



SECRETARIA:

Al despacho del señor juez hoy 28 de enero de 2022, el presente proceso, informando que la demandada se notificó de la demanda, personalmente y contestó la misma dentro del término, y en cuaderno separado presentó excepciones previas. Sírvase proveer.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO  
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA  
Yopal (Casanare), cuatro (4) de febrero de dos mil veintidós (2022).

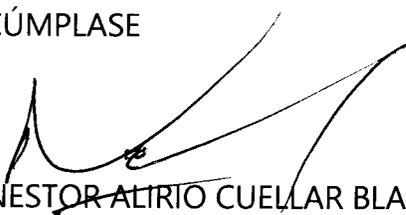
Ref.: Proceso de Liquidación de Sociedad Conyugal No. 2021-00051-00.

Demandante: MAGDA IBONY MORENO ORTIZ  
Demandada: ROBINSON LEAL TUAY.

Evidenciado el anterior informe secretarial y revisado el expediente, el juzgado DISPONE:

- 1.- Tiénese por contestada la demanda por parte del demandado, dentro del término, por intermedio de su apoderado judicial.
- 2.- De las excepciones previas propuestas junto con la contestación de la demanda, córrase traslado a la demandante, por el término de tres (3) días.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE  
EL JUEZ,



NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO ELECTRÓNICO N° 003, fijado hoy siete (7) de febrero de 2022, a las siete (7:00) de la mañana, en el micrositio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria,

NORALBA QUINTANA BUITRAGO o



SECRETARIA:

Al despacho del señor juez hoy 4 de febrero de 2022, el presente proceso, informando que por error mecanográfico se dijo que la hora de la audiencia programada para el próximo 11 de los corrientes es, las ocho de la mañana, cuando ya existe programada otra audiencia con anterioridad para esa misma hora, por lo que la hora correcta es las dos de la tarde del 11 de febrero de 2022. Sírvase proveer.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO  
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA  
Yopal (Casanare), cuatro (4) de febrero de dos mil veintidós (2022).

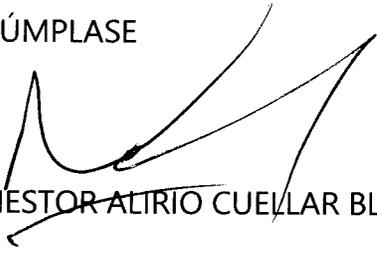
Ref.: Proceso Ejecutivo de Alimentos No. 2021-00104-00.

Demandante: NELLY JOHANA RAMOS LUGO  
Demandado: JESUS ALEXANDER PEREZ VEGA

Evidenciado el anterior informe secretarial y revisado el expediente, el juzgado DISPONE:

Se corrige la hora de la audiencia programada para el día 11 de los corrientes, en el entendido que la hora correcta es las dos (2) de la tarde del día 11 de febrero próximo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE  
EL JUEZ,

  
NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO ELECTRÓNICO N° 003, fijado hoy siete (7) de febrero de 2022, a las siete (7:00) de la mañana, en el microsítio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria,

NORALBA QUINTANA BUITRAGO o



SECRETARIA:

Al despacho del señor juez hoy 4 de febrero de 2022, el presente proceso, informando que el demandado se notificó personalmente de la reforma de la demanda, y contestó la misma por intermedio de su apoderada judicial, dentro del término. Sírvase proveer.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO  
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA  
Yopal (Casanare), cuatro (4) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Proceso Ejecutivo de Alimentos No. 2021-00131-00.  
Demandante: LILIANA ALFONSO CHAVITA  
Demandada: CRISTÓBAL ACEVEDO PARRA.

Evidenciado el anterior informe secretarial y revisado el expediente, el juzgado DISPONE:

- 1.- Tiénese por notificado de la reforma de la demanda a la parte pasiva y contestada la misma por parte de esta, dentro del término, por intermedio de su apoderado judicial.
- 2.- De las excepciones de mérito propuestas por la parte demandada, se corre traslado a la demandante por el término de diez (10) días.
- 3.- Vencido el término anterior, vuelva el expediente al despacho para continuar con el trámite procesal que corresponda.

NOTIFÍQUESE  
EL JUEZ,



NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO ELECTRÓNICO N° 003, fijado hoy siete (7) de febrero de 2022, a las siete (7:00) de la mañana, en el micrositio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria,

NORALBA QUINTANA BUITRAGO o



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA  
YOPAL – CASANARE  
SECRETARIA  
**LIQUIDACIÓN DE COSTAS**  
EJECUTIVO DE ALIMENTOS. No. 2021-00175-00.  
4 DE FEBRERO DE 2022

Agencias en derecho	\$1.000.000,00
<b>TOTAL DE COSTAS</b>	<b>\$1.000.000,00</b>

**SON: UN MILLON DE PESOS (\$1000.000,00) MONEDA LEGAL COLOMBIANA.**

La cual pasa al despacho en la fecha. Sírvase proveer.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO  
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA  
Yopal (Casanare), cuatro (4) de febrero de dos mil veintidós (2022).

REF: Proceso Ejecutivo de Alimentos No. 2021-00175-00

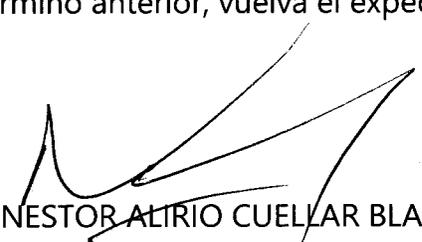
Demandante: SANDRA VIVIANA JAQUE SANCHEZ  
Demandado: ORLANDO CELY NEME.

Visto el informe secretarial que antecede, el juzgado DISPONE:

1.- De la anterior liquidación de costas, córrase traslado a las partes, por el término común de tres (3) días.

2.- Vencido el término anterior, vuelva el expediente al despacho.

NOTIFÍQUESE  
EL JUEZ,

  
NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO ELECTRÓNICO N° 003, fijado hoy siete (7) de febrero de 2022, a las siete (7:00) de la mañana, en el micrositio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria,

NORALBA QUINTANA BUITRAGO o



SECRETARIA:

Al despacho del señor juez hoy 4 de febrero de 2022, el presente proceso, con escrito que describe el traslado de las excepciones propuestas por el demandado, en término. Sírvase proveer.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO  
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA  
Yopal (Casanare), cuatro (4) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Proceso Ejecutivo de Alimentos No. 2021-00207-00.  
Demandante: OMAIRA ORTIZ HURTADO.  
Demandado: RAFAEL AYALA PRECIADO

Evidenciado el anterior informe secretarial y revisado el expediente, el juzgado DISPONE:

1.- Tiénese por descorrido el traslado de las excepciones propuestas junto con la contestación de la demanda por la demandante dentro del término.

2.- En virtud de lo anterior, para llevar a cabo la audiencia inicial, y de instrucción y de juzgamiento, de que tratan los artículos 372 y 373 del C. G. del P., como lo prevé el artículo 443 ibídem, en la cual se llevará a cabo la conciliación, se practicará el interrogatorio a las partes, se practicarán las pruebas solicitadas por estas y que serán decretadas a continuación, se escucharán los alegatos de las partes y posiblemente se emitirá el fallo, se señala la hora de las 2:00 de la tarde del día veintitrés (23) de mayo de 2022. Cítese a las partes y a sus apoderados judiciales, advirtiéndoles que su inasistencia dará lugar a la aplicación de las sanciones procesales y pecuniarias establecidas en el numeral 3 de la norma primeramente citada.

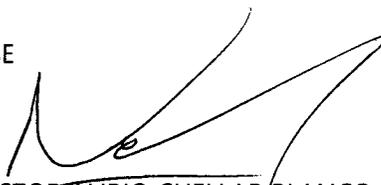
3.- Decrétanse las siguientes pruebas, las cuales serán practicadas en la audiencia citada en el numeral anterior:

**SOLICITADAS POR LAS PARTES:** Téngase como tales los documentos que acompañan la demanda, su contestación, y el escrito que describió el traslado de las excepciones, en su valor legal.

**INTERROGATORIO DE PARTE:** Este se practica por ministerio de la ley a las partes.

4.- En firme este proveído, permanezca el expediente en secretaría a la espera de la fecha y hora para la audiencia antes programada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE  
EL JUEZ,



NESTOR ALIRIO CUELLAR/BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO ELECTRÓNICO N° 003, fijado hoy siete (7) de febrero de 2022, a las siete (7:00) de la mañana, en el micrositio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria,

NORALBA QUINTANA BUITRAGO o



SECRETARÍA:

Al despacho del señor juez hoy 4 de febrero de 2022, el presente proceso, informando que por error involuntario se dio por terminado el proceso sin percatarse el juzgado que existen excepciones de fondo por resolver, y con memorial suscrito por el apoderado de la demandante recorriendo la solicitud de levantar medida cautelar sobre el sueldo del demandado. Sírvase proveer.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO  
Secretaria

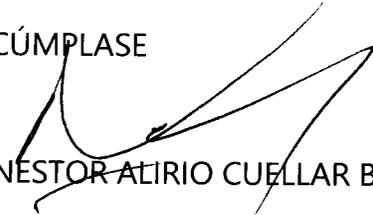
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA  
Yopal (Casanare), cuatro (4) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Proceso Ejecutivo de Alimentos No. 2021-00215.  
Demandante: MARELBY DURAN PORTILLA  
Demandada: HEIBER RAMÍREZ RAMOS.

Evidenciado el anterior informe secretarial y revisado el expediente, el juzgado, ejercicio del control de legalidad, DISPONE:

- 1.- Declarar sin valor ni efecto jurídico para las partes y para los interesados el auto del pasado 28 de enero.
- 2.- Tiénese por recorrida la solicitud de levantamiento de medida cautelar
- 3.- Como consecuencia de lo anterior se niega lo solicitado por la togada en su escrito.
- 4.- En firme este proveído permanezca el expediente en secretaria a la espera de la fecha y hora para la realización de la audiencia inicial ya programada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE  
EL JUEZ,

  
NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO ELECTRÓNICO N° 003, fijado hoy siete (7) de febrero de 2022, a las siete (7:00) de la mañana, en el microsítio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria,

NORALBA QUINTANA BUITRAGO o



SECRETARIA:

Al despacho del señor juez hoy 4 de febrero de 2022, la presente demanda, informando que no fue subsanada en debida forma. Sírvase proveer.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO  
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA  
Yopal (Casanare), cuatro (4) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Demanda Ejecutiva de Alimentos No. 2021-00291-00.

Demandante: CINDY VIVIANA AVELLA RONCANCIO  
Demandado: NELSON HERNANDO DURAN SAAVEDRA

Evidenciado el anterior informe secretarial, el juzgado DISPONE:

- 1.- Rechazar la anterior demanda.
- 2.- Ordenar la inactivación de la misma en la plataforma del juzgado.
- 3.- En firme este auto y cumplido lo anterior, dese por terminada la actuación.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE  
EL JUEZ,

  
NÉSTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO ELECTRÓNICO N° 003, fijado hoy siete (7) de febrero de 2022, a las siete (7:00) de la mañana, en el microsítio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria,

NORALBA QUINTANA BUITRAGO o



SECRETARÍA:

Al despacho del señor juez hoy 4 de febrero de 2022, el presente proceso, informando que expiró el término del traslado de la liquidación de costas, y las partes guardaron silencio. Sírvase proveer.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO  
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA  
Yopal (Casanare), cuatro (4) de febrero de dos mil veintidós (2022).

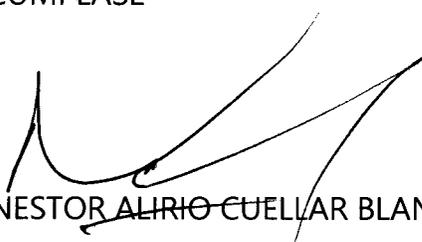
Ref.: Proceso Ejecutivo de Alimentos No. 2021-00323-00.

Demandante: JEIMY ANDREA SOCHA NIÑO  
Demandado: BRUSLY RODRIGO PATIÑO SOLER.

Evidenciado el anterior informe secretarial y revisado el expediente, el juzgado DISPONE:

Como la liquidación de costas puesta a disposición de las partes, no fue materia de objeción, el despacho le IMPARTE APROBACION.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE  
EL JUEZ,



NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO ELECTRÓNICO N° 003, fijado hoy siete (7) de febrero de 2022, a las siete (7:00) de la mañana, en el microsítio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria,

NORALBA QUINTANA BUITRAGO o



SECRETARIA:

Al despacho del señor juez hoy 4 de febrero de 2022, el presente proceso con solicitud de terminación del proceso por transacción extraprocésal anexa, presentada por las partes. Sírvase proveer.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO

Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA

Yopal (Casanare), cuatro (4) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Proceso Ejecutivo de Alimentos dentro del proceso de Investigación de Paternidad(Nº2013-00039) No. 2021-00331-02.

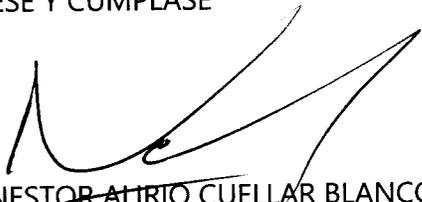
Demandante: ELVI YURANY FONSECA SOCHA.

Demandado: URIEL DE JESUS PACAVITA VELAZQUEZ.

Evidenciado el anterior informe secretarial y revisado el expediente, el juzgado dando aplicación a lo normado en el artículo 312 del CGP., DISPONE:

- 1.- Apruébase el acuerdo de transacción plasmado en el escrito allegado al proceso, en todas sus partes.
- 2.- Dar por terminado el proceso, por transacción extraprocésal.
- 3.- Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares si las hubiere. Ofíciase.
- 4.- Ordénase la entrega del título judicial por valor de \$500.000, a la demandante tal como quedó plasmado en el acuerdo, siguiendo los lineamientos del juzgado.
- 5.- Accédese a la manifestación de renuncia a términos de ejecutoria del presente proveído.
- 6.- Ejecutoriado este auto, procédase a la inactivación, y el archivo del expediente en la plataforma del juzgado dejando las constancias del caso.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE  
EL JUEZ,



NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO ELECTRÓNICO N° 003, fijado hoy siete (7) de febrero de 2022, a las siete (7:00) de la mañana, en el microsítio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria,

NORALBA QUINTANA BUITRAGO o



SECRETARIA:

Al despacho del señor juez hoy 4 de febrero de 2022, el presente proceso, con memorial y anexos de envío de notificación por aviso a varios de los demandados en la presente causa, y con solicitud de secuestro del bien embargado. Sírvase proveer.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO  
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA  
Yopal (Casanare), cuatro (4) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Proceso de Sucesión No. 2021-00341-00.

Demandante: FAUSTINO MELO.

Causante: HEREDEROS DE LUIS ELVER MELO

Evidenciado el anterior informe secretarial y revisado el expediente, el juzgado DISPONE:

1.- Tiénese por surtido la notificación por aviso a los demandados DEISY, NIDIA, YENNY, WILMAR, y NICOL VANESSA MELO VALBUENA, conforme con los soportes allegados por la apoderada del demandante.

2.- Teniendo en cuenta que está inscrita la medida de embargo, para llevar adelante la diligencia de secuestro sobre el bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 470- 51022, de la Oficina de Registro de II.PP. de esta ciudad, se comisiona con las facultades previstas en la ley, al inspector de policía de esta ciudad (reparto). Líbrese comisión con los insertos necesarios.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE  
EL JUEZ,



NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO ELECTRÓNICO N° 003, fijado hoy siete (7) de febrero de 2022, a las siete (7:00) de la mañana, en el micrositio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria,

NORALBA QUINTANA BUITRAGO o



SECRETARÍA:

Al despacho del señor juez hoy 4 de febrero de 2022, el presente proceso, con memoriales y anexos, dando cumplimiento a lo solicitado en el auto anterior presentados por el apoderado de los interesados. Sírvese proveer.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO  
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA  
Yopal (Casanare), cuatro (4) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Proceso de Sucesión No. 2021-00357-00.

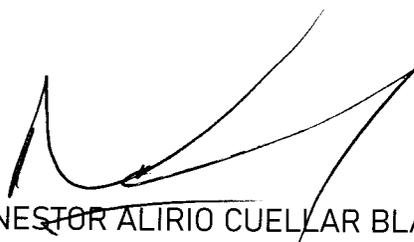
Demandante: MARIELA AVELLA Y OTROS  
Causante: JOSE DOLORES AVELLA SALAZAR.

Evidenciado el anterior informe secretarial y revisado el expediente, el juzgado DISPONE:

1.- Tiénese  
por cumplido el requerimiento efectuado en auto anterior por los herederos HILCER AVELLA ORTEGA y MARIA EDITH AVELLA ORTEGA.

2.- RECONOCESE a HILCER AVELLA ORTEGA y MARIA EDITH AVELLA ORTEGA, como herederos, en su calidad de hijos del causante, quienes aceptan la herencia con beneficio de inventario.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE  
EL JUEZ,

  
NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO ELECTRÓNICO N° 003, fijado hoy siete (7) de febrero de 2022, a las siete (7:00) de la mañana, en el micrositio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria,

NORALBA QUINTANA BUITRAGO o



SECRETARIA:

Al despacho del señor juez hoy 4 de febrero de 2022, el presente proceso, con el memorial y anexos de envío de notificación personal a los demandados. Sírvase proveer.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO  
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA  
Yopal (Casanare), cuatro (4) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Proceso Ejecutivo de Alimentos No. 2021-00364-00.

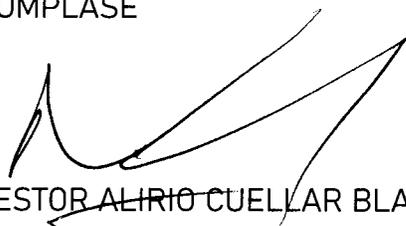
Demandante: EVELING PINILLA CELY.

Demandada: ROBINSON ALEXANDER CUITIVA FIGUEROA.

Evidenciado el anterior informe secretarial y revisado el expediente, el juzgado DISPONE:

Tiéndose por surtido el envío de la comunicación para la notificación del demandado personalmente. En consecuencia, continúese con el trámite de la notificación por aviso, de acuerdo a lo establecido en el artículo 292 del C.G.P., o en su defecto dando aplicación a lo establecido en el decreto 806 de junio de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE  
EL JUEZ,



NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO ELECTRÓNICO N° 003, fijado hoy siete (7) de febrero de 2022, a las siete (7:00) de la mañana, en el micrositio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria,

NORALBA QUINTANA BUITRAGO o



SECRETARIA:

Al despacho del señor juez hoy 4 de febrero de 2022, el presente proceso, informando que se efectuó en legal forma el emplazamiento a los herederos indeterminados. Sírvase proveer.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO  
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA  
Yopal (Casanare), cuatro (4) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Proceso de Unión Marital de Hecho No. 2021-00384-00.

Demandante: LIGIA YASMID BERNAL QUINTERO  
Demandada: HEREDEROS DE JULIO ALFONSO RODRIGUEZ RIVERA.

Evidenciado el anterior informe secretarial y revisado el expediente, el juzgado DISPONE:

1.- Tiénese por surtido el emplazamiento a los herederos indeterminados, en legal forma.

2.- Como dentro del término de emplazamiento no compareció persona alguna a estarse a derecho en el proceso, el juzgado les designa curador ad litem, de la terna integrada por ANGEL DANIEL BURGOS, MARCO ALFREDO PUILIDO PAEZ y JORGE URIEL VEGA VEGA. Comuníqueseles, désele posesión al primero que comparezca, acepte y disciérnasele el cargo. Gastos de curaduría \$300.000,00 a cargo de la actora.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE  
EL JUEZ,

NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO ELECTRÓNICO N° 003, fijado hoy siete (7) de febrero de 2022, a las siete (7:00) de la mañana, en el microsítio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria,

NORALBA QUINTANA BUITRAGO o



SECRETARIA:

Al despacho del señor juez hoy 4 de febrero de 2022, el presente proceso, con el memorial y anexos de envío de notificación personal a los demandados. Sírvase proveer.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO  
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA  
Yopal (Casanare), cuatro (4) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Proceso de Divorcio No. 2021-00400-00.

Demandante: CONRADO ANTONIO LOPEZ LONDOÑO.  
Demandada: MARIELA PATIÑO SALAMNCA.

Evidenciado el anterior informe secretarial y revisado el expediente, el juzgado DISPONE:

Tiénesse por surtido el envío de la comunicación para la notificación del demandado personalmente. En consecuencia, continúese con el trámite de la notificación por aviso, de acuerdo a lo establecido en el artículo 292 del C.G.P., o en su defecto dando aplicación a lo establecido en el decreto 806 de junio de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE  
EL JUEZ,



NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO ELECTRÓNICO N° 003, fijado hoy siete (7) de febrero de 2022, a las siete (7:00) de la mañana, en el micrositio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria,

NORALBA QUINTANA BUITRAGO o



## JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE YOPAL

SECRETARÍA:

Al despacho del señor juez hoy 18 de noviembre de 2021, el presente proceso, una vez notificado el auto anterior, la agencia del Ministerio Público no se pronunció. Entra para resolver el recurso. Sírvase proveer.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO  
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA  
Yopal (Casanare), cuatro (4) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Recurso de apelación Vs. Decisión administrativa número 2021-00402-00.

Demandante: JOSE CEDIEL BARRAGAN SIACHOQUE  
Demandado: MARIA CELITA ORTEGA ORTEGA.

ASUNTO:

1.- Procede el despacho a resolver el recurso de apelación interpuesto por la señora MARIA CELITA ORTEGA ORTEGA, contra la decisión adoptada en auto de fecha 20 de octubre de 2021, en la cual la Comisaria Segunda de Familia resolvió negar la nulidad impetrada por la convocada.

2.- Inconforme con tal decisión, la citada antes nombrada, interpuso recurso de apelación en contra de la misma, argumentando que tal fallo se aparta por completo de dos temas trascendentales que debió llamar la atención del despacho, y sobre los cuales se han desconocido principios fundamentales del derecho procesal como lo es el derecho de contradicción, el cual se está desconociendo y ha solicitado nulidades ya que de manera injustificada el A-quo no corre el respectivo traslado de los escritos que allegan las partes, aunado a ello, sin permitir controvertirlos estos se resuelven de plano y estas decisiones se amparan en las peticiones formuladas. Sostuvo que se encuentra en desventaja probatoria al no permitirle controvertir, vulnerando el debido proceso y la imparcialidad con la que se debe adelantar el mismo. Añadió que el A-quo no atiende a las peticiones presentadas y no hace un análisis de las posibles fallas que al interior del pleito se cometan. Reiteró que la Comisaria Segunda de Familia se niega sistemáticamente a poner en conocimiento los escritos presentados, especialmente los del convocante.

3.- La comisaria de conocimiento, concedió a la apelante el recurso de alzada, remitiendo el expediente a la oficina de Apoyo Judicial, el cual fue recibido el mismo 10 de noviembre de 2021 y repartido el mismo día, avocándose conocimiento mediante auto del 12 de los mismos, ordenando notificar al Ministerio Público, y que, cumplido lo anterior, volviera el expediente al despacho.

4.- Notificada que fuera la Agencia del Ministerio Público, ésta dentro del término, guardó silencio.



5.- Así las cosas, entró el expediente al despacho a fin de decidir lo que en derecho corresponda, a lo cual se procede, para lo cual,

SE CONSIDERA:

1.- Competencia. Este despacho es competente para resolver los recursos de apelación que se interpongan contra decisiones que adopten los comisarios de familia.

2.- Definido lo anterior, el artículo 133 del CGP, en lo que corresponde al recurso que por este proveído se resuelve, es del siguiente tenor:

*El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:*

1. *Cuando el juez actúe en el proceso después de declarar la falta de jurisdicción o de competencia.*

2. *Cuando el juez procede contra providencia ejecutoriada del superior, revive un proceso legalmente concluido o pretermite íntegramente la respectiva instancia.*

3. *Cuando se adelanta después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción o de suspensión, o si, en estos casos, se reanuda antes de la oportunidad debida.*

4. *Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder.*

5. *Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omite la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria.*

6. *Cuando se omita la oportunidad para alegar de conclusión o para sustentar un recurso o descorrer su traslado.*

7. *Cuando la sentencia se profiera por un juez distinto del que escuchó los alegatos de conclusión o la sustentación del recurso de apelación.*

8. *Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas, aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.*

*Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.*

**PARÁGRAFO.** *Las demás irregularidades del proceso se tendrán por subsanadas si no se impugnan oportunamente por los mecanismos que este código establece.*



3.- Situación jurídica a resolver: consiste en establecer si se debe mantener la providencia impugnada, o si debe ser revocada, como lo solicita la recurrente.

4.- Para resolver las anteriores cuestiones el juzgado tiene en cuenta los siguientes puntos:

4.1- Las nulidades procesales atañen a irregularidades en el proceso judicial, por lo tanto, en ellas solo se mira si el procedimiento encaminado a hacer efectivo el derecho, está o no viciado.

4.2- Es menester precisar que las nulidades están taxativamente señaladas en la ley. De igual manera, el artículo 134 del CGP, establece la oportunidad para alegarlas, en cualquiera de las instancias, antes de que se dicte sentencia, o durante la actuación posterior a esta, si ocurrieren en ella. Por otra parte, el artículo 135 del CGP establece que la parte que alegue una nulidad debe tener legitimación para proponerla, expresar la causal invocada y los hechos en los que se fundamenta, pudiendo aportar o solicitar la práctica de pruebas.

4.3- Revisado el expediente que originó el recurso que con este proveído se resuelve, se observa que la convocada solicita se declare la nulidad de lo actuado a partir de la providencia del 23 de septiembre de 2021, toda vez que el convocante allegó un memorial a la funcionaria *A-quo*, en la que muestra inconformidad acerca de la decisión adoptada en auto del 1 de septiembre de 2021, a la cual la comisaria le halla la razón y profiere nuevo auto que data 23 de septiembre pasado, fijando fecha de audiencia de fallo dentro del incidente de incumplimiento a la medida de protección. De dicho memorial no se corrió traslado a la contraparte pese a que el artículo 3 del decreto 806 de 2020 prevé que *es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.* Por tanto, se insta a las partes a dar estricto cumplimiento a la disposición pretranscrita.

4.4- Sin embargo, al revisar la providencia motivo de disenso, dicho memorial informaba a la Comisaria Segunda de Familia de un error procesal, puesto que, en auto del 1 de septiembre de 2021, se había suspendido el trámite incidental hasta tanto no estuviera en firme el fallo de tutela del 6 de septiembre de 2021. Al respecto, La Corte Constitucional ha señalado que la apelación de sentencias de tutela se debe conceder en el efecto DEVOLUTIVO, por cuanto no está permitido al *a-quo* suspender los efectos del fallo hasta que se resuelva el asunto en segunda instancia. Por ello, la Comisaria Segunda de Yopal continuó con el curso normal del proceso.

5.- Por lo antes analizado, encuentra este despacho que se confirmará la resolución impugnada por las razones arriba enunciadas. Así se resolverá.

#### DECISION:

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero de Familia de Yopal (Casanare), administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,



RESUELVE:

1.- Confirmar la decisión contenida en la resolución dictada el día 20 de octubre 2021, por la Comisaria Segunda de Familia de Yopal.

2.-En firme este proveído devuélvase el expediente a la oficina administrativa de origen, para lo de su competencia.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y DEVUÉLVASE  
EL JUEZ,

NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La anterior providencia se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO No. 003, fijado hoy siete (7) de febrero de 2022, a las 7:00 de la mañana en el micrositio del portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria,

NORALBA QUINTANA BUITRAGO st.



SECRETARÍA:

Al despacho del señor juez hoy 4 de febrero de 2022, el presente proceso, con memorial y anexos allegado por el apoderado de los interesados. Sírvase proveer.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO  
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA  
Yopal (Casanare), cuatro (4) de febrero de dos mil veintidós (2022).

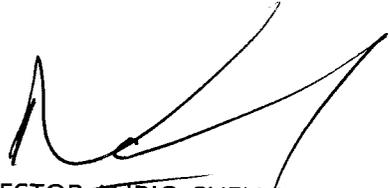
Ref.: Proceso de Unión Marital de Hecho No. 2021-00404-00.

Demandante: HEREDEROS DE MARIA EUGENIA ASCENCIO PÉREZ.  
Demandado: SERGIO DO`SANTOS.

Evidenciado el anterior informe secretarial y revisado el expediente, el juzgado DISPONE:

Sería del caso tener por enviada la comunicación para la notificación personal del auto que admitió la demanda a la parte pasiva, si no se evidenciara que la misma no cumple con lo establecido en el artículo 291 del C.G.P ni con lo señalado en el decreto 806 de 2020. Por tanto, se insta al togado para que efectúe la notificación al demandado en debida forma.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE  
EL JUEZ,



NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO ELECTRÓNICO N° 003, fijado hoy siete (7) de febrero de 2022, a las siete (7:00) de la mañana, en el micrositio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria,

NORALBA QUINTANA BUITRAGO o



SECRETARIA:

Al despacho del señor juez hoy cinco de noviembre de 2021, el presente proceso, informando que el demandado, estando dentro del término del traslado contestó la demanda por intermedio de apoderado judicial. Sírvase proveer.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO  
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA  
Yopal (Casanare), cuatro (4) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Proceso de Divorcio No. 2021-00409-00.

Demandante: CAMILO ARTURO SOTO GUERRERO  
Demandada: MARÍA CAROLINA BALLESTAS BAUTISTA

Evidenciado el anterior informe secretarial y revisado el expediente, el juzgado DISPONE:

Reconócese a la Dra. MABEL ELISA LEMUS MARTÍNEZ, como apoderada titular del demandante y al Dr. IVÁN DE JESÚS DUEÑAS GARCÍA, como apoderado suplente, en los términos y para los efectos a que se contrae el memorial poder a ellos conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE  
EL JUEZ,



NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO ELECTRÓNICO N° 003, fijado hoy siete (7) de febrero de 2022, a las siete (7:00) de la mañana, en el micrositio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria,

NORALBA QUINTANA BUITRAGO o

**SECRETARÍA:**

Al despacho del señor juez el presente proceso, hoy 26 de enero de 2022, una vez notificada la agencia del Ministerio Público, la cual guardó silencio. Sírvase proveer.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO  
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA  
Yopal (Casanare), cuatro (4) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Consulta sanción por incumplimiento a medida de protección No. 2021-00419-00.

**ASUNTO:**

Procede el despacho a revisar, en grado de consulta, la resolución expedida por la Comisaría Primera de Familia de Yopal, el 17 de noviembre de 2021, dentro del expediente de violencia intrafamiliar No. 55-2014, que resolvió el incidente de incumplimiento a la medida de protección dictada el 22 de octubre de 2019, imponiéndole MULTA de tres (3) salarios mínimos legales mensuales vigentes a HUGO ALONSO TRUJILLO VASQUEZ, entre otras disposiciones, y para el efecto se recuerdan los,

**ANTECEDENTES:**

1.- Después de impuesta la medida de protección, a favor de la señora MARTHA CAROLINA RIVEROS PEREZ, esta, mediante varios escritos presentados el 26 de agosto del año anterior, y otro del 5 octubre del mismo año, informó de nuevos hechos de violencia protagonizados por el reseñado agresor, donde refiere que esté, la persigue y la trata muy mal, por lo que la aludida comisaría, en la misma fecha dictó auto de apertura del incidente de incumplimiento de la mencionada medida, ordenando notificar y correr traslado al incidentado por el término legal de tres (3) días, para que diera respuesta y solicitara pruebas.

2.- El auto anterior le fue notificado a la incidentante en la misma fecha, y al incidentado el 2 de agosto de 2021.

3.- El incidentado dentro del término recorrió el traslado, indicando que no acepta totalmente los hechos narrados por la quejosa, y manifestó que ella se ve con un señor, y que en lo que no está de acuerdo, es que ponga a los hijos a que digan mentiras.

4.- Seguidamente obra informe de valoración por psicología al señor HUGO ALONSO TRUJILLO VASQUEZ, en está, la profesional del área hace una serie de recomendaciones para que no se vean afectados los hijos en común que tiene la pareja en disputa.



5.- Del informe rendido por parte de trabajo social, se emitió concepto el cual refiere que la querellada se, sigue quejando de las constantes agresiones verbales tanto para ella, como para con sus hijos. Se dijo también que las conductas agresivas por parte del señor Hugo generan riesgo para los miembros de la familia causando sentimientos de miedo, rechazo y ruptura del vínculo parental.

6.- Así las cosas, la comisaría de conocimiento, fijó fecha y hora, para llevar a cabo audiencia de fallo de incumplimiento de medida de protección por violencia intrafamiliar, la cual tuvo lugar el 17 de noviembre de 2021, a la cual asistieron las partes, se ratificó la denuncia y se transcribieron los descargos. Iniciada la sesión, la funcionaria de conocimiento hizo un recuento de los hechos, y de las diligencias adelantadas, para luego referirse a los fundamentos legales y consideraciones, y finalmente resolver, decretando el incumplimiento de la medida de protección, por parte del incidentado, y además remitió a las partes a valoración por psicología a la E.P.S., donde están afiliados. Además, ordenó consultar el fallo con el juzgado de familia – reparto- de Yopal. La anterior decisión le fue notificada a las partes sin que ninguna interpusiera recurso alguno. Es de anotar que la comisaria cognoscente en la segunda hoja del fallo dejo constancia que el incidentado, fue grosero y se retiró de la audiencia, no sin antes notificarlo de la decisión allí tomada.

7.- El 19 de noviembre último, la funcionaria cognoscente, en cumplimiento de su decisión, mediante oficio sin número, remitió el expediente al Juzgado de Familia de Yopal (reparto), siendo recibido en la Oficina de Apoyo Judicial del Palacio de Justicia el mismo día, en donde fue repartido a este juzgado, y allí se avocó conocimiento, por auto del 26 de noviembre pasado, ordenando notificar al Ministerio Público, y que cumplido lo anterior, volviera el expediente al despacho. Notificada que fuera dicha agencia, está dentro del término guardó silencio.

8.- Así las cosas, entró el expediente al despacho para resolver lo que jurídicamente corresponda, y al efecto,

#### SE CONSIDERA:

1.- La Competencia: Conforme lo prevé el inciso segundo del artículo 18 de la ley 294 de 1996, modificado por el 12 de la ley 575 de 2000, este despacho es competente para conocer y decidir la presente consulta.

2.- Situación jurídica a resolver: consiste en revisar, en grado de consulta, si en el trámite del procedimiento incidental adelantado, se respetó el debido proceso, esto es si se realizó con la individualización e identificación del infractor, el debate probatorio, y la proporcionalidad e idoneidad de la medida impuesta como sanción por el incumplimiento a la medida de protección.

3.- Para resolver la anterior cuestión, el juzgado tiene en cuenta los siguientes puntos:

3.1.- En desarrollo del inciso quinto del artículo 42 de la Constitución Política de Colombia, según el cual: *"Cualquier forma de violencia en la familia se considera*



*destruictiva de su armonía y unidad, y será sancionada conforme a la ley.*", se dictaron las leyes 294 de 1996, 575 de 2000 y 1257 de 2008, entre otras disposiciones.

3.2.- Con arreglo a dicha normativa se les otorgó competencia a los comisarios de familia, o en su defecto a los jueces civiles o promiscuos municipales, la facultad de imponer medidas de protección tendientes a poner fin a la violencia, maltrato o agresión infligida por cualquier miembro del grupo familiar.

3.3.- La ley 575 de 2000, en su artículo 4, modificatorio del 7° de la Ley 294 de 1996 dispone que, ante el incumplimiento de las medidas de protección, habrá lugar a las siguientes sanciones: *"a) Por la primera vez, multa entre dos (2) y diez (10) salarios mínimos legales mensuales, convertibles en arresto, ..."*

3.4- En la misma preceptiva se establece que serán aplicables al procedimiento previsto en dicha ley, las normas procesales contenidas en el Decreto número 2591 de 1991, en cuanto su naturaleza lo permita, y es así como el Decreto reglamentario 652 de 2001, en su artículo 12 prevé la consulta de dichas decisiones de los Comisarios de Familia, ante el juez de la especialidad, o en su defecto ante el civil o promiscuo municipal, por tratarse de decisiones jurisdiccionales dictadas por funcionarios administrativos, quienes para tales efectos, no tienen superior jerárquico, dentro de la administración.

3.5- De otro lado y ya entrando en materia, acogiendo la ley ampliamente citada, se recuerda que las sanciones por incumplimiento de las medidas de protección se deberán imponer en audiencia que deberá celebrarse dentro de los diez (10) días siguientes a su solicitud, *"...luego de haberse practicado las pruebas pertinentes y oídos los descargos de la parte acusada..."*

3.6.- En el presente asunto, se observa que el proceso incidental se inició por solicitud de la persona cobijada con medida de protección anterior, en contra de su agresor, debido a los nuevos hechos de violencia protagonizados por el victimario.

3.7.- En efecto, está ampliamente demostrado, que entre las partes existe violencia física y verbal, y malos tratos, en presencia de sus hijos comunes, situación que no ha permitido que entre estos se fortalezcan los vínculos o que por lo menos muestren evolución hacia el mejoramiento de estas circunstancias, y que por el contrario la violencia se ha convertido en el nefasto medio de comunicación utilizado por el agresor por sus celos enfermizos, en presencia de sus hijos, sin considerar que les está afectando su desarrollo armónico e integral.

3.8.- En cuanto al trámite procesal del incidente de incumplimiento a la medida de protección que generó la sanción al agresor, no se observa reparo alguno, pues este se apertura en debida forma, el procedimiento fue respetado, los términos de respuesta fueron oportunos y ajustados, y así mismo se resolvió.



4.- Con todas estas consideraciones, encuentra este despacho, que la sanción impuesta está en proporción con los daños causados, teniendo en cuenta las agresiones físicas y psicológicas propinadas por el agresor, y que en el expediente obran las continuas denuncias por parte de la querellante, las cuales permiten inferir, que las agresiones constantes a las que ha sido sometida la víctima, no cesan, ni se observa mejoría por parte del aquí victimario. Por todos estos desórdenes el querellado debe recibir atención psicológica y psiquiátrica, como en efecto lo ordenó la autoridad administrativa en su decisión, resultando condigna la confirmación de la sanción impuesta en la resolución consultada.

5.- Por todo lo anterior, la decisión adoptada por la Comisaria Primera de Familia de Yopal, objeto de consulta, habrá de confirmarse. Así se resolverá.

DECISIÓN:

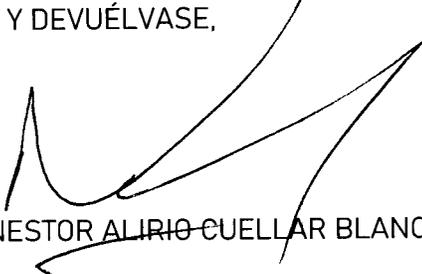
En mérito de lo expuesto el Juzgado Primero de Familia de Yopal (Casanare), administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: Confirmar la resolución consultada.

SEGUNDO. - Ordenar la devolución del expediente, una vez en firme este proveído, a la dependencia administrativa de origen, previas las desanotaciones a que haya lugar, para lo de su competencia. Ofíciase.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y DEVUÉLVASE,  
EL JUEZ,

  
NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO N° 003, fijado hoy cuatro (4) de febrero de 2022, a las siete (7:00) de la mañana, en el micrositio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria,

A.R. G                      NORALBA QUINTANA BUITRAGO



SECRETARÍA:

Al despacho del señor juez hoy 4 de febrero de 2022, el presente proceso, con solicitud de designar curador ad-litem, a los herederos indeterminados. Sírvase proveer.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO  
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA  
Yopal (Casanare), cuatro (4) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Proceso de Unión Marital de Hecho No. 2021-00422-00.

Demandante: CLARA SILVIA VELANDIA LUNA.

Demandado: HEREDEROS DE TULIO HERNAN VILLAMIL BARAHONA.

Evidenciado el anterior informe secretarial y revisado el expediente, el juzgado DISPONE:

Deniégase lo solicitado por el togado en su escrito, pues el mismo no ha dado cumplimiento a la carga procesal impuesta en el auto que ordenó el emplazamiento de los herederos indeterminados en la presente causa, esto es la publicación del edicto en un medio radial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE  
EL JUEZ,

NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO ELECTRÓNICO N° 003, fijado hoy siete (7) de febrero de 2022, a las siete (7:00) de la mañana, en el micrositio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria,

NORALBA QUINTANA BUITRAGO o



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE YOPAL

SECRETARÍA:

Al despacho del señor juez hoy 9 de diciembre de 2021, el presente proceso, una vez notificado el auto anterior, la agencia del Ministerio Público no se pronunció. Entra para resolver el recurso. Sírvase proveer.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO  
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA  
Yopal (Casanare), cuatro (4) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Recurso de apelación Vs. Decisión administrativa número 2021-00426-00.

Demandante: MARYLEN TOLOZA MERCHAN  
Demandado: EDUARDO SAGANOME BERNAL

ASUNTO:

1.- Procede el despacho a resolver el recurso de apelación interpuesto por el señor EDUARDO SAGANOME BERNAL, dentro de la audiencia de medida de protección por violencia intrafamiliar celebrada el 23 de noviembre de 2021, en su condición de convocado, en la que, entre otras disposiciones de la parte resolutive, se le ordenó el desalojo de la casa de habitación que comparte con la víctima, de forma inmediata, decisión adoptada por la Comisaría Primera de Familia de Yopal.

2.- Inconforme con tal decisión, el citado antes nombrado, dentro de la misma audiencia interpuso recurso de apelación, argumentando que no se encuentra de acuerdo en la totalidad de sanciones impuesta en relación al desalojo de la casa de habitación que comparte con la convocante y sus hijos, puesto que ya habían llegado a un acuerdo de seguir conviviendo, y que los hechos presentados se debió por estar bajo los efectos del alcohol y mal entendidos entre la pareja y terceras personas que le habían informado mal, dejándose llevar por la ira y los celos. Finalmente solicitó a este juzgado se revoquen las medidas proferidas por el A-quo.

3.- La comisaria de conocimiento, concedió al apelante el recurso de alzada interpuesto, remitiendo el expediente a la Oficina de Apoyo Judicial, el cual fue recibido el mismo 24 de noviembre de 2021 y repartido el 29 siguiente a este juzgado, en donde se avocó conocimiento mediante auto del 3 de diciembre último, ordenando notificar al Ministerio Público, y que, cumplido lo anterior, volviera el expediente al despacho.

4.- Notificada que fuera la Agencia del Ministerio Público, ésta dentro del término, guardó silencio.

5.- Así las cosas, entró el expediente al despacho a fin de decidir lo que en derecho corresponda, a lo cual se procede, para lo cual,



SE CONSIDERA:

1.- Competencia. Este despacho es competente para resolver los recursos de apelación que se interpongan contra decisiones que adopten los comisarios de familia.

2.- Definido lo anterior, el artículo 17 de la ley 2126 de 2021, modificó el artículo 5° de la Ley 294 de 1996, modificado por el 2 de la Ley 575 de 2000, modificado por el artículo 17, Ley 1257 de 2008, el cual en lo que corresponde al recurso que por este proveído se resuelve, es del siguiente tenor:

*ARTÍCULO 5°. Medidas de protección en casos de violencia intrafamiliar. Si la autoridad competente determina que el solicitante o un miembro del núcleo familiar ha sido víctima de violencia, emitirá mediante providencia motivada una medida definitiva de protección, en la cual ordenará al agresor abstenerse de realizar la conducta objeto de la queja, o cualquier otra similar contra la persona ofendida u otro miembro del núcleo familiar. El funcionario podrá imponer, además, según el caso, las siguientes medidas, sin perjuicio de las establecidas en el artículo 18 de la presente ley:*

- a) *Ordenar al agresor el desalojo de la casa de habitación que comparte con la víctima, cuando su presencia constituye una amenaza para la vida, la integridad física o la salud de cualquiera de los miembros de la familia.*

3.- Situación jurídica a resolver: consiste en establecer si se debe mantener la providencia impugnada, o si debe ser revocada, como lo solicita la recurrente.

4.- Para resolver las anteriores cuestiones el juzgado tiene en cuenta los siguientes puntos:

4.1- Revisado el expediente que originó el recurso que con este proveído se resuelve, se observa que la decisión adoptada por la Comisaria Primera de Familia se adecua al caso en concreto, puesto que la orden de desalojo se debió a los actos generadores de violencia por parte del convocado al interior de la familia. Se encuentra demostrado que el riesgo que corre la convocante de ser agredida nuevamente es alto si continúa conviviendo con el mismo, ya que según relata la víctima cada que vez que el citado ingiere bebidas alcohólicas la ultraja con palabras soeces a ella y a su menor hija., y que además de ello la agrede físicamente, versión aceptada por el incidentado en los descargos, pues reconoció dichos hechos en los que se excusa diciendo que bajo los efectos del alcohol se sintió traicionado en ciertas cosas y se llenó de celos por comentarios de terceras personas. Por tal motivo, es indispensable que el accionado abandone el inmueble que comparte con la víctima, porque queda probado que su presencia constituye una amenaza para la integridad física, la salud y la vida de la incidentante.

4.2- Dicho lo anterior, considera este despacho que se encuentra ajustada la decisión de la Comisaria a los principios del Estado para proteger a la familia y en especial para proteger a la mujer, pues del cumplimiento de todas y cada una de las órdenes impartidas por el a quo, permitirá que se mantenga la armonía en el hogar donde también viven dos niños, evitando que a causa de estas conductas se vea afectado su desarrollo armónico e integral.



5.- Por lo antes analizado, encuentra este despacho que hay lugar a confirmar la resolución impugnada por las razones arriba enunciadas. Así se resolverá.

DECISION:

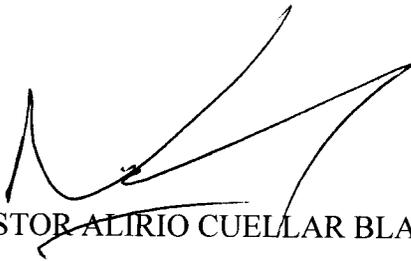
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero de Familia de Yopal (Casanare), administrando justicia en nombre de la Republica de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

1.- Confirmar la decisión contenida en la resolución dictada en audiencia del día 23 de noviembre 2021, por la Comisaria Primera de Familia de Yopal.

2.-En firme este proveído devuélvase el expediente a la oficina administrativa de origen, para lo de su competencia.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y DEVUÉLVASE  
EL JUEZ,

  
NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La anterior providencia se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO ELECTRÓNICO No. 003, fijado hoy siete (7) de febrero de 2022, a las 7:00 de la mañana en el micrositio del portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria,

NORALBA QUINTANA BUITRAGO st.

**SECRETARÍA:**

Al despacho del señor juez, el presente proceso, hoy 25 de enero de 2022, una vez notificada la agencia del Ministerio Público, la cual, guardó silencio. Sírvese proveer.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO  
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA  
Yopal (Casanare), cuatro (4) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Consulta sanción por incumplimiento a medida de protección No. 2021-00428-00.

**ASUNTO:**

Procede el despacho a revisar, en grado de consulta, la resolución expedida por la Comisaría Cuarta de Familia de Yopal, el 24 de noviembre de 2021, dentro del expediente de violencia intrafamiliar No. 1170.178.5.87-2020 que resolvió el incidente de incumplimiento a la medida de protección dictada el 9 de diciembre de 2020, imponiéndole MULTA de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales a JAIRO BELARMINO ZARATE, entre otras disposiciones, y para el efecto se recuerdan los,

**ANTECEDENTES:**

- 1.- Después de impuesta la medida de protección, a favor de la señora ROCIO MABEL UNDA, esta, mediante escrito presentado el 11 de octubre de 2021, informó de nuevos hechos de violencia protagonizados por el reseñado agresor, razón por la cual, la aludida comisaría, en la misma fecha dictó auto de apertura del incidente de incumplimiento de la mencionada medida, ordenando notificar y correr traslado al incidentado por el término legal de tres (3) días, para que diera respuesta y solicitara pruebas.
- 2.- El auto anterior le fue notificado a la incidentante en la misma fecha, y al incidentado el 22 de octubre de 2021.
- 3.- El incidentado dentro del término descorrió el traslado, en el cual indicó que son calumnias las referidas en el escrito que presentó la quejosa, y que esto lo hace con el propósito de sacarlo de la casa. Además, puso de presente que es una persona de la tercera de edad, y que no cuenta con recursos económicos para poder sostener un arriendo, y que además la vivienda es de los dos.
- 4.- Seguidamente fue remitida la señora ROCIO MABEL UNDA, a medicina legal, allí fue valorada por el profesional del área el cual refirió en el *ANALISIS, INTERPRETACION Y CONCLUSIONES*: "... Se trata del caso de una mujer que refiere sufre agresión física, verbal, además refiere amenazas de muerte con un cuchillo, la autoridad le brindo medida de protección, sin embargo, el agresor vive con la víctima en la misma



*casa, refiere ciclo de violencia inicio desde que convivían por lo cual se separó y persiste a pesar de la separación y de que le fue implementada medida de protección de acuerdo con lo anterior, se considera que en la actualidad, existe riesgo inminente...”*

5.- Así las cosas, la comisaría de conocimiento, fijó fecha y hora, para llevar a cabo audiencia de fallo de incumplimiento de medida de protección por violencia intrafamiliar, la cual tuvo lugar el 24 de noviembre de 2021, a la cual asistieron las partes, en donde se ratificó la denuncia. Iniciada la sesión, la funcionaria de conocimiento hizo un recuento de los hechos, y de las diligencias adelantadas, para luego referirse a los fundamentos legales y consideraciones, y finalmente resolver, decretando el incumplimiento de la medida de protección, por parte del incidentado, y además remitió a las partes a valoración por psicología a la EPS, donde están afiliados, con el fin de establecer adecuados canales de comunicación, y ordenó el desalojo del incidentado del inmueble que comparte con la incidentante. La anterior decisión se dispuso consultarla ante el juez de familia –reparto– de Yopal y, se notificó a las partes en estrados, sin que ninguna interpusiera recurso alguno.

6.- El 24 de noviembre pasado, la funcionaria cognoscente, en cumplimiento de su decisión, mediante oficio sin número, remitió el expediente al Juzgado de Familia de Yopal (reparto), siendo recibido en la Oficina de Apoyo Judicial del Palacio de Justicia el mismo día, en donde fue repartido a este juzgado, y allí se avocó conocimiento, por auto del 3 de diciembre pasado, ordenando notificar al Ministerio Público, y que cumplido lo anterior, volviera el expediente al despacho. Notificada que fuera dicha agencia, está dentro del término guardó silencio.

7.- Así las cosas, entró el expediente al despacho para resolver lo que jurídicamente corresponda, y al efecto,

#### SE CONSIDERA:

1.- La Competencia: Conforme lo prevé el inciso segundo del artículo 18 de la ley 294 de 1996, modificado por el 12 de la ley 575 de 2000, este despacho es competente para conocer y decidir la presente consulta.

2.- Situación jurídica a resolver: consiste en revisar, en grado de consulta, si en el trámite del procedimiento incidental adelantado, se respetó el debido proceso, esto es si se realizó con la individualización e identificación del infractor, el debate probatorio, y la proporcionalidad e idoneidad de la medida impuesta como sanción por el incumplimiento a la medida de protección.

3.- Para resolver la anterior cuestión, el juzgado tiene en cuenta los siguientes puntos:

3.1.- En desarrollo del inciso quinto del artículo 42 de la Constitución Política de Colombia, según el cual: *“Cualquier forma de violencia en la familia se considera destructiva de su armonía y unidad, y será sancionada conforme a la ley.”*, se dictaron las leyes 294 de 1996, 575 de 2000 y 1257 de 2008, entre otras disposiciones.

3.2.- Con arreglo a dicha normativa se les otorgó competencia a los comisarios de familia, o en su defecto a los jueces civiles o promiscuos municipales, la facultad de

imponer medidas de protección tendientes a poner fin a la violencia, maltrato o agresión infligida por cualquier miembro del grupo familiar.

3.3.- La ley 575 en su artículo 4, modificatorio del art 7° de la Ley 294 de 1996 dispone que, ante el incumplimiento de las medidas de protección, habrá lugar a las siguientes sanciones: *"a) Por la primera vez, multa entre dos (2) y diez (10) salarios mínimos legales mensuales, convertibles en arresto, ..."*

3.4.- En la misma preceptiva se establece que serán aplicables al procedimiento previsto en dicha ley, las normas procesales contenidas en el Decreto número 2591 de 1991, en cuanto su naturaleza lo permita, y es así como el Decreto reglamentario 652 de 2001, en su artículo 12 prevé la consulta de dichas decisiones de los Comisarios de Familia, ante el juez de la especialidad, o en su defecto ante el civil o promiscuo municipal, por tratarse de decisiones jurisdiccionales dictadas por funcionarios administrativos, quienes para tales efectos, no tienen superior jerárquico, dentro de la administración.

3.5.- De otro lado y ya entrando en materia, acogiendo la ley ampliamente citada, se recuerda que las sanciones por incumplimiento de las medidas de protección se deberán imponer en audiencia que deberá celebrarse dentro de los diez (10) días siguientes a su solicitud, *"...luego de haberse practicado las pruebas pertinentes y oídos los descargos de la parte acusada..."*

3.6.- En el presente asunto, se observa que el proceso incidental se inició por solicitud de la persona cobijada con medida de protección anterior, en contra de su agresor, debido a los nuevos hechos de violencia protagonizados por el victimario, contra la agredida.

3.7.- En efecto, está ampliamente demostrado, que entre las partes existe violencia física, verbal, y malos tratos que no han permitido que entre aquellos se fortalezcan los vínculos o que por lo menos muestren evolución hacia el mejoramiento de estas circunstancias, y que por el contrario la violencia se ha convertido en un nefasto medio de comunicación utilizado por el agresor, sin considerar que sus hijos se están viendo afectados en su desarrollo armónico e integral.

3.8.- En cuanto al trámite procesal del incidente de incumplimiento a la medida de protección que generó la sanción al agresor, no se observa reparo alguno, pues este se apertura en debida forma, el procedimiento fue respetado, los términos de respuesta fueron oportunos y ajustados, y así mismo se resolvió.

4.- Con todas estas consideraciones, encuentra este despacho, que la sanción impuesta está en proporción con los daños causados, teniendo en cuenta las agresiones verbales, físicas y psicológicas propinadas por el agresor, y que en el expediente virtual obran pruebas como lo es el informe rendido por parte del instituto de medicina legal, y el informe de valoración de riesgo, los cuales permiten inferir, que la quejosa presenta RIESGO EXTREMO, teniendo en cuenta la cronicidad, la frecuencia y la



intensidad de las agresiones físicas propinadas por el victimario, por lo que deben recibir atención psicológica y psiquiátrica, como en efecto lo ordenó la autoridad administrativa, en su fallo, resultando condigna la confirmación de la sanción impuesta en la resolución consultada.

5.- Por todo lo anterior, la decisión adoptada por la Comisaria Cuarta de Familia de Yopal, objeto de consulta, habrá de confirmarse. Así se resolverá.

DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto el Juzgado Primero de Familia de Yopal (Casanare), administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: Confirmar la resolución consultada.

SEGUNDO. - Ordenar la devolución del expediente, una vez en firme este proveído, a la dependencia administrativa de origen, previas las desanotaciones a que haya lugar, para lo de su competencia. Ofíciase.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y DEVUÉLVASE,  
EL JUEZ,

NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO ELECTRÓNICO N° 003, fijado hoy siete (7) de febrero de 2022, a las siete (7:00) de la mañana, en el micrositio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria,

A.R.G. NORALBA QUINTANA BUITRAGO



SECRETARIA:

Al despacho del señor juez hoy 4 de febrero de 2022, el presente proceso, informando que se materializó la medida cautelar decretada sobre el vehículo denunciado. Sírvase proveer.

NORALBA QUINTANA BUITRADO  
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA  
Yopal (Casanare), cuatro (4) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Proceso de Divorcio No. 2021-00429-00.

Demandante: DEISY NAYIBE CRUZ MORENO.  
Demandada: EDWIN GIOVANNI BARRERA CABRERA

Evidenciado el anterior informe secretarial y revisado el expediente, el juzgado DISPONE:

Como quiera que la medida cautelar de embargo del vehículo con placas DBN-576, decretada en la presente causa se encuentra materializada, se ordena el secuestro del mismo. Para el efecto se comisiona con las facultades previstas en la ley, incluso la de ordenar la inmovilización previa del rodante, al Inspector de Tránsito de esta ciudad (Reparto). Líbrese comisión con los insertos necesarios.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE  
EL JUEZ,



NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO ELECTRÓNICO N° 003, fijado hoy siete (7) de febrero de 2022, a las siete (7:00) de la mañana, en el micrositio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria,

NORALBA QUINTANA BUITRAGO o



SECRETARÍA:

Al despacho del señor juez hoy 4 de febrero de 2022, el presente proceso, con memorial de aclaración de la demanda, y con memorial de renuncia al poder y anexos allegado por el apoderado del demandante. Sírvase proveer.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO  
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA  
Yopal (Casanare), cuatro (4) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Proceso de Unión Marital de Hecho No. 2021-00434-00.

Demandante: YONIER DAZA CAMARGO.  
Demandado: YENNY MARLENY CHAQUEA SANDOVAL.

Evidenciado el anterior informe secretarial y revisado el expediente, el juzgado DISPONE:

1.- Deniégase lo solicitado por el togado en su escrito, por cuanto, la demanda se encuentra rechazada con auto del pasado 28 de enero.

2.- Acéptase la renuncia al poder presentada por el apoderado de la demandante, por cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 76 del C. G. del P.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE  
EL JUEZ,

NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO ELECTRÓNICO N° 003, fijado hoy siete (7) de febrero de 2022, a las siete (7:00) de la mañana, en el micrositio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria,

NORALBA QUINTANA BUITRAGO o



SECRETARÍA:

Al despacho del señor juez hoy 4 de febrero de 2022, el presente proceso, con solicitud de medida cautelar. Sírvase proveer.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO  
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA  
Yopal (Casanare), cuatro (4) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Proceso de Divorcio No. 2021-00443-00.

Demandante: INES SANABRIA DE ARDILA.

Demandado: JOSE GUILLERMO ARDILA.

Evidenciado el anterior informe secretarial y revisado el expediente, el juzgado DISPONE:

Deniégase lo solicitado por el togado, pues el mismo no identifica la cifra con la cual se encuentran herrados los semovientes sobre los cuales pretende que recaiga la medida cautelar.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE  
EL JUEZ,



NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO ELECTRÓNICO N° 003, fijado hoy siete (7) de febrero de 2022, a las siete (7:00) de la mañana, en el micrositio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria,

NORALBA QUINTANA BUITRAGO o



SECRETARIA:

Al despacho del señor juez hoy 4 de febrero de 2022, el presente proceso, informando que el demandado se notificó personalmente del auto que admitió la demanda, y transcurrido el término del traslado contestó la misma por intermedio de apoderado judicial. Sírvase proveer.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO  
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA  
Yopal (Casanare), cuatro (4) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Proceso de Unión Marital de Hecho No. 2021-00444-00.

Demandante: LUIS ALBERTO GONZALEZ ANGARITA.

Demandado: MARIA EUGENIA DUITAMA MONTAÑEZ

Evidenciado el anterior informe secretarial y revisado el expediente, el juzgado DISPONE:

1.- Tiénese por notificada personalmente a la demandada del auto que admitió la demanda, y contestada la misma por parte de aquella por intermedio de apoderado judicial, sin proponer excepciones.

2.- Como quiera que la parte demandada no se opone las pretensiones de la demanda, se tiene tal manifestación como allanamiento, el cual acepta el despacho. En consecuencia, en firme este auto, vuelva el expediente al despacho para dictar sentencia anticipada.

3.- Los soportes y demás documentos que acompañan la contestación, se tendrán en cuenta, en el proceso de liquidación de la sociedad patrimonial, si a ello hubiere lugar.

4.- Como medida cautelar se decreta: La inscripción de la demanda sobre el bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 074-4093, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Duitama (Boyacá). Ofíciase.

5.- Reconócese al Dr. CONSTANTINO RIVERA GUTIÉRREZ como apoderado de la parte demandada, en los términos y para los efectos a que se contrae el memorial poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE  
EL JUEZ,



NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO ELECTRÓNICO N° 003, fijado hoy siete (7) de febrero de 2022, a las siete (7:00) de la mañana, en el microsítio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria,

NORALBA QUINTANA BUITRAGO o



SECRETARIA:

Al despacho del señor juez hoy 4 de febrero de 2022, la presente demanda, informando que no fue subsanada en debida forma. Sírvase proveer.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO  
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA  
Yopal (Casanare), cuatro (4) de febrero de dos mil veintidós (2022).

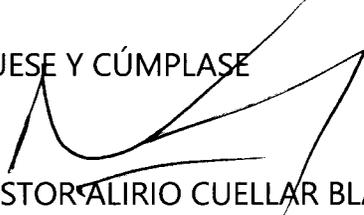
Ref.: Demanda de Declaración de Unión Marital de Hecho No. 2022-00002-00.

Demandante: SANDRA LUCIA BARRERA  
Demandado: MAURICIO HERRERA BAYONA

Evidenciado el anterior informe secretarial, el juzgado DISPONE:

- 1.- Rechazar la anterior demanda.
- 2.- Ordenar la inactivación de la misma en la plataforma del juzgado.
- 3.- En firme este auto y cumplido lo anterior, dese por terminada la actuación.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE  
EL JUEZ,

  
NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO ELECTRÓNICO N° 003, fijado hoy siete (7) de febrero de 2022, a las siete (7:00) de la mañana, en el micrositio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria,

NORALBA QUINTANA BUITRAGO o



SECRETARIA:

Al despacho del señor juez hoy 4 de febrero de 2022, la presente demanda, informando que no fue subsanada en debida forma. Sírvase proveer.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO  
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA  
Yopal (Casanare), cuatro (4) de febrero de dos mil veintidós (2022).

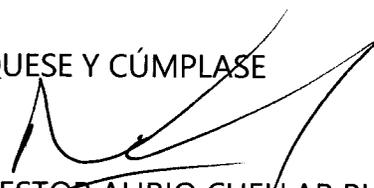
Ref.: Demanda de Adjudicación de Apoyos Judiciales No. 2022-00004-00.

Demandante: ROSA ELENA LOPEZ SOLER  
Demandado: JOSE PRIMITIVO LOPEZ ROA

Evidenciado el anterior informe secretarial, el juzgado DISPONE:

- 1.- Rechazar la anterior demanda.
- 2.- Ordenar la inactivación de la misma en la plataforma del juzgado.
- 3.- En firme este auto y cumplido lo anterior, dese por terminada la actuación.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE  
EL JUEZ,

  
NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO ELECTRÓNICO N° 003, fijado hoy siete (7) de febrero de 2022, a las siete (7:00) de la mañana, en el micrositio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria,

NORALBA QUINTANA BUITRAGO o



SECRETARÍA:

Al despacho del señor juez hoy 4 de febrero de 2022, el presente proceso, informando que se notificó de la existencia del proceso al ministerio público y transcurrido el término guardo silencio. Sírvase proveer.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO  
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA

Yopal (Casanare), cuatro (4) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Demanda de Divorcio de Mutuo Acuerdo No. 2022-0008-00.

Demandantes: BERNARDO ANTONIO RINCON VARGAS y MARCELA ADILA SOLANO V.

Evidenciado el anterior informe secretarial y revisado el expediente, el juzgado DISPONE:

- 1.- Tiénese por notificado de las actuaciones surtidas en la presente causa a la agencia del Ministerio Público.
- 2.- Se decretan los siguientes medios de prueba:
  - 2.1.- Documentales: Los documentos adosados con la demanda, en su valor legal.
  - 2.- En firme este proveído, vuelva el expediente al despacho para dictar sentencia anticipada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE  
EL JUEZ,

  
NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO ELECTRÓNICO N° 003, fijado hoy siete (7) de febrero de 2022, a las siete (7:00) de la mañana, en el microsítio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria,

NORALBA QUINTANA BUITRAGO o

**SECRETARÍA:**

Al despacho del señor juez el presente proceso, hoy 3 de febrero de 2022, una vez notificada la agencia del Ministerio Público, la cual guardó silencio. Sírvase proveer.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO  
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA  
Yopal (Casanare), cuatro (4) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Consulta sanción por incumplimiento a medida de protección No. 2022-00013-00.

**ASUNTO:**

1.- Sería del caso proceder a resolver de fondo la consulta de la referencia. No obstante lo anterior, revisado el expediente electrónico enviado por la Comisaría Tercera de Familia de Yopal, el despacho echa de menos lo siguiente:

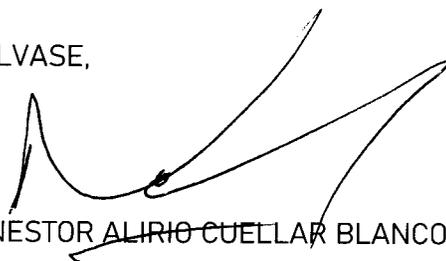
1.1.- No aparece la notificación al incidentado del auto de apertura del incidente. (Folio 60), para que ejerciera su derecho a la defensa.

1.2.- No hay dictamen de medicina legal, sobre las lesiones denunciadas en los nuevos hechos de violencia.

1.3.- No se decretaron ni practicaron las pruebas documentales y testimoniales solicitadas por la incidentante.

2.- Con fundamento en tales observaciones, se ordena la devolución del expediente a la oficina administrativa de origen, para lo de su cargo, y una vez superados tales inconsistencias, remita de nuevo el proceso a esta instancia judicial. Ofíciase.

NOTIFÍQUESE Y DEVUÉLVASE,  
EL JUEZ,



NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO N° 003, fijado hoy cuatro (4) de febrero de 2022, a las siete (7:00) de la mañana, en el microsítio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria,

A.R. G                      NORALBA QUINTANA BUITRAGO



SECRETARÍA:

Al despacho del señor juez hoy 4 de febrero de 2022, la presente demanda, la cual fue inadmitida y subsanada con posterioridad. Sírvase proveer.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO  
Secretaría

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA  
Yopal (Casanare), cuatro (4) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Demanda Ejecutiva de Alimentos No. 2022-00030-00.

Demandante: MARIA DORIS RIAÑO MARQUEZ.

Demandado: JORGE ELIECER ORDUZ AMEZQUITA.

Evidenciado el anterior informe secretarial, el juzgado DISPONE:

Como la demanda de la referencia fue subsanada en debida forma y reúne los requisitos de ley, y de los documentos acompañados con la demanda, resulta a cargo del demandado la obligación de pagar unas sumas líquidas de dinero a la demandante, el juzgado, acorde con lo normado en los artículos 424, 426, 430, 431, 432 y siguientes del C. G. del P., DISPONE:

1.- Librar orden de pago por la vía ejecutiva singular, de mínima cuantía, a favor de MARIA DORIS RIAÑO MARQUEZ y en contra de JORGE ELIECER ORDUZ AMEZQUITA, para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación que de este proveído se le haga, pague a la ejecutante las siguientes sumas de dinero:

1.1.- OCHO MILLONES OCHOCIENTOS NOVENTA Y TRES MIL DOSCIENTOS PESOS (\$8,893.200,00), MONEDA LEGAL COLOMBIANA, por concepto de las cuotas alimentarias dejadas de pagar por el demandado, desde el mes de octubre de 2020 hasta la fecha de presentación de la presente demanda, más las que en lo sucesivo se causen, junto con los intereses legales causados, desde que la obligación se hizo exigible, y hasta cuando el pago se verifique.

2.- Sobre costas se decidirá en su oportunidad procesal.

3.- Notifíquesele esta providencia al demandado en los términos del artículo 290 y ss. del C. G. del P. Adviértasele que cuenta con cinco (5) días para pagar y cinco (5) más para proponer excepciones.

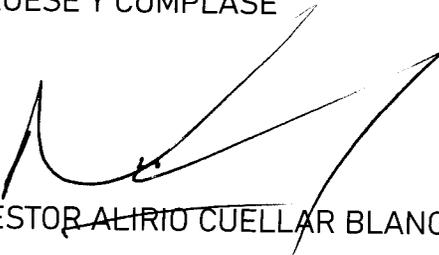
4.- Notifíquesele de la existencia del proceso de la referencia al defensor de familia en los términos del numeral 11 del artículo 82 del Código de la Infancia y la Adolescencia.

5.- Decrétnense las siguientes medidas cautelares:



5.- El embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en cuentas de ahorros, corriente o de cualquier otro título bancario o financiero que posea el demandado, en las siguientes entidades financieras, BANCOLOMBIA, BANCOOMEVA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO POPULAR, BANCO BBVA, BANCO AGRARIO, BANCO DAVIVIENDA, BANCO DE BOGOTA, BANCO AV VILLAS, BANCO DE OCIDENTE, BANCO DE LA MUJER y BANCAMIA. Oficiese a dichas entidades, en los términos señalados en el artículo 593-10 del C. G. del P., con las advertencias de ley y comunicándole que los dineros retenidos deben ser consignados a órdenes de este proceso en la cuenta de depósitos judiciales que posee este juzgado en el Banco Agrario de Colombia, y si la cuenta es de nómina el valor a retener es del 50 %. Límite de la medida DIECIOCHO MILLONES DE PESOS (\$18.000.000,00) MONEDA LEGAL COLOMBIANA.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE  
EL JUEZ,

  
NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO ELECTRÓNICO N° 003, fijado hoy siete (7) de febrero de 2022, a las siete (7:00) de la mañana, en el micrositio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria,

NORALBA QUINTANA BUITRAGO o



SECRETARÍA:

Al despacho del señor juez hoy 31 de enero de 2022, la presente demanda, la cual correspondió por reparto a este juzgado. Sírvase proveer.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO  
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA  
Yopal (Casanare), cuatro (4) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Demanda de Sucesión No. 2022-00035-00.

Demandante: ANA BEATRIZ CHALA MORALES  
Causante: PEDRO LEON DURAN RINCON Y YOLANDA RAMIREZ.

Inadmítase la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane en lo siguiente:

1.- Dese estricto cumplimiento al numeral 6., del artículo 489 del CGP.

2.- Reconócese al Dr. MICHAEL SEBASTIAN ABRIL SANCHEZ como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos a que se contrae el memorial poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE  
EL JUEZ,

NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO ELECTRÓNICO N° 003, fijado hoy siete (7) de febrero de 2022, a las siete (7:00) de la mañana, en el micrositio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria,

NORALBA QUINTANA BUITRAGO o



SECRETARÍA:

Al despacho del señor juez hoy 31 de enero de 2022, la presente demanda, la cual correspondió por reparto a este juzgado. Sírvase proveer.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO  
Secretaría

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA  
Yopal (Casanare), cuatro (4) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Demanda Ejecutiva de Alimentos No. 2022-00036-00.

Demandante: AURORA OINO SUNS.

Demandado: LUIS LEONEL ORTIZ MONTOYA.

Evidenciado el anterior informe secretarial, el juzgado DISPONE:

Como la demanda de la referencia reúne los requisitos de ley, y de los documentos acompañados con la demanda, resulta a cargo del demandado la obligación de pagar unas sumas líquidas de dinero a la demandante, el juzgado, acorde con lo normado en los artículos 424, 426, 430, 431, 432 y siguientes del C. G. del P., DISPONE:

1.- Librar orden de pago por la vía ejecutiva singular, de mínima cuantía, a favor de AURORA OINO SUNS y en contra de LUIS LEONEL ORTIZ MONTOYA, para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación que de este proveído se le haga, pague a la ejecutante las siguientes sumas de dinero:

1.1.- SIETE MILLONES SEISCIENTOS NOVENTA Y UN MIL SEISCIENTOS OCHO PESOS (\$7.691.608,00), MONEDA LEGAL COLOMBIANA, por concepto de las cuotas alimentarias dejadas de pagar por el demandado, desde el mes de julio de 2019 hasta el mes de diciembre de 2021, más las que en lo sucesivo se causen, junto con los intereses legales causados, desde que la obligación se hizo exigible, y hasta cuando el pago se verifique.

1.1.- UN MILLON OCHOCIENTOS MIL PESOS (\$1.800.000,00), MONEDA LEGAL COLOMBIANA, por concepto del valor de las mudas de ropa dejadas de suministrar por el demandado, en el año 2020 y 2021, más las que en lo sucesivo se causen, junto con los intereses legales causados, desde que la obligación se hizo exigible, y hasta cuando el pago se verifique.

1.2.- Las demás pretensiones se deniegan por improcedentes en este tipo de proceso.



2.- Sobre costas se decidirá en su oportunidad procesal.

3.- Notifíquesele esta providencia al demandado en los términos del artículo 290 y ss. del C. G. del P. Adviértasele que cuenta con cinco (5) días para pagar y cinco (5) más para proponer excepciones.

4.- Notifíquesele de la existencia del proceso de la referencia al defensor de familia en los términos del numeral 11 del artículo 82 del Código de la Infancia y la Adolescencia.

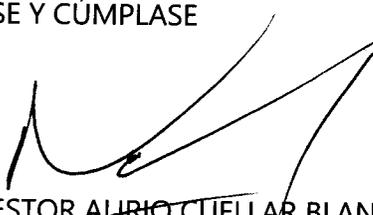
5.- Decrétanse las siguientes medidas cautelares:

5.2.- El impedimento de la salida del país al demandado mientras no se autorice expresamente la misma, previa garantía suficiente para cubrir los alimentos de sus menores hijos. Oficiése a la Unidad Administrativa Especial de Migración Colombia.

5.3.- El reporte a las centrales de riesgo de la deuda en mora reconocida en el proceso a favor de la actora, y a cargo del demandado. Oficiése a quien corresponda, indicando los nombres completos de las partes y la identificación del ejecutado.

6.- Reconócese al Dr. SEBASTIAN MAURICIO RODRIGUEZ GARCIA, como apoderada de la demandante, en los términos y para los efectos a que se contrae el memorial poder a ella conferido.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE  
EL JUEZ,



NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO ELECTRÓNICO N° 003, fijado hoy siete (7) de febrero de 2022, a las siete (7:00) de la mañana, en el micrositio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria,

NORALBA QUINTANA BUITRAGO o



SECRETARIA:

Al despacho del señor juez hoy 31 de enero de 2022, la presente demanda, la cual correspondió por reparto a este juzgado. Sírvase proveer.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO  
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA  
Yopal (Casanare), cuatro (4) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Demanda de Liquidación de Sociedad Conyugal No. 2022-00037-00.

Demandantes: DUMAR ARMANDO ROA PINEDA e ISABEL TORRES RUIZ.

ASUNTO:

Consiste en estudiar sobre la viabilidad de admitir o rechazar la demanda del epígrafe, para lo cual, SE CONSIDERA:

1.- De la demanda y sus anexos se establece que el proceso en el cual se declaró el divorcio, cuyo trámite liquidatorio se pretende, se tramitó en el Juzgado Segundo de Familia de esta ciudad.

2.- Por lo anterior y conforme lo prevé el inciso primero del artículo 397 del CGP., se deduce que el competente para conocer del presente asunto es el Juez Segundo homólogo de Yopal, por ser el despacho en donde se profirió la sentencia que declaró el Divorcio, razón por la cual se rechazará la demanda, se enviará al competente, en los términos del inciso segundo del artículo 90 del C. G. del P. y se reconocerá personería a la apoderada de los interesados.

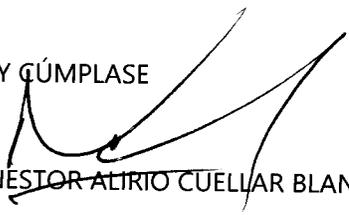
Por lo brevemente expuesto, el juzgado, RESUELVE:

1.- Rechazar la presente demanda.

2.- En aplicación a la norma últimamente citada, se ordena enviar la demanda y sus anexos al Juzgado Segundo de Familia de esta ciudad, al cual se señala como competente para conocer de la misma.

3.- Reconócese a la Dra. LEGUY YANETH AGUIRRE ALVARADO, como apoderada de los interesados, en los términos y para los efectos a que se contrae el memorial poder a ella.

CÓPIESE, NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE  
EL JUEZ,

  
NÉSTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO ELECTRÓNICO N° 003, fijado hoy siete (7) de febrero de 2022, a las siete (7:00) de la mañana, en el micrositio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria,

NORALBA QUINTANA BUITRAGO o



SECRETARÍA:

Al despacho del señor juez hoy 31 de enero de 2022, la presente demanda, la cual correspondió por reparto a este juzgado. Sírvase proveer.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO  
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA  
Yopal (Casanare), cuatro (4) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Demanda de Declaración de Unión Marital de Hecho No. 2022-00038-00.

Demandante: MIRIAM YESSENIA SÁNCHEZ SÁNCHEZ  
Demandados: HERDEROS DE JOSE RICARDO CASTELLÓN MAHECHA

Inadmítase la demanda de la referencia, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane en lo siguiente:

1.- Alléguese el registro civil de nacimiento de la demandante vigente, con notas marginales de soltería, divorcio, viudez, etc., para los efectos previstos en el artículo 2º de la ley 54 de 1990.

2.- Reconócese a la Dra. CONSUELO AUNTA QUIROGA, como apoderada judicial de la demandante, en los términos y para los efectos a que se contrae el memorial poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE  
EL JUEZ,

  
NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO ELECTRÓNICO N° 003, fijado hoy siete (7) de febrero de 2022, a las siete (7:00) de la mañana, en el microsítio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria,

NORALBA QUINTANA BUITRAGO o



SECRETARIA:

Al despacho del señor juez hoy 31 de enero de 2022, la presente demanda, la cual correspondió por reparto a este juzgado, Sírvase proveer.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO  
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA  
Yopal (Casanare), cuatro (4) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Demanda de Fijación de Cuota de Alimentos No. 2022-00039-00.

Demandante: ANGIE MILENA ALARCON BECERRA

Demandada: YEISON LEONARDO CONTRERAS VELASQUEZ.

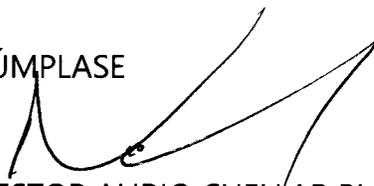
Evidenciado el informe secretarial que antecede, el juzgado DISPONE:

1.- Inadmítase la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane en lo siguiente:

1.1.- Alléguese el acta de conciliación que demuestre que se agotó el requisito de procedibilidad exigido para este tipo de procesos, conforme lo prevé el numeral 1 del artículo 40 de la Ley 640 de 2001, y prueba sumaria de la capacidad económica del alimentante.

2.- Reconócese al Dr. EDUARD HUMBERTO GARZON CORDERO, como apoderada judicial de la demandante, en los términos y para los efectos a que se contrae el memorial poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE  
EL JUEZ,



NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO ELECTRÓNICO N° 003, fijado hoy siete (7) de febrero de 2022, a las siete (7:00) de la mañana, en el micrositio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria,

NORALBA QUINTANA BUITRAGO o



SECRETARÍA:

Al despacho del señor juez hoy 31 de enero de 2022, la presente demanda, la cual correspondió por reparto a este juzgado. Sírvase proveer.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO  
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA  
Yopal (Casanare), cuatro (4) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Ref.: Demanda de Declaración de Unión Marital de Hecho No. 2022-00040-00.

Demandante: JENNY LILIANA VIEDMA VALENCIA  
Demandados: HEREDEROS DE JORGE ARMANDO PÉREZ PÉREZ.

Inadmítase la demanda de la referencia, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane en lo siguiente:

1.- Alléguese el registro civil de nacimiento de la demandante vigente, con notas marginales de soltería, divorcio, viudez, etc., para los efectos previstos en el artículo 2º de la ley 54 de 1990.

2.- Reconócese al Dr. OSCAR DAVID SAMPAYO OTERO, como apoderado judicial de la demandante, en los términos y para los efectos a que se contrae el memorial poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE  
EL JUEZ,

NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO ELECTRÓNICO N° 003, fijado hoy siete (7) de febrero de 2022, a las siete (7:00) de la mañana, en el micrositio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria,

NORALBA QUINTANA BUITRAGO o



SECRETARÍA:

Al despacho del señor juez hoy 2 de febrero de 2022, la presente demanda, la cual correspondió por reparto a este juzgado. Sírvase proveer.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO  
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA  
Yopal (Casanare), cuatro (4) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Demanda de Impugnación de Paternidad No. 2022-00042-00.

Demandante: RIGOBERTO MALDONADO ROPERO

Demandada: EDWAR MAURICIO MALDONADO CHAPARRO y OTROS.

Como la anterior demanda reúne los requisitos de ley, el juzgado la ADMITE y, en consecuencia, DISPONE:

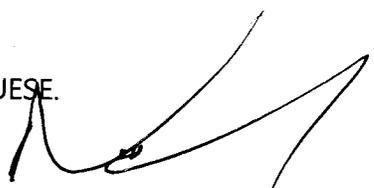
1.- De esta y sus anexos córrase traslado a la demandada, por el término de veinte (20) días para que la conteste si a bien tiene. Tramítese por el procedimiento verbal de que tratan los artículos 368 y ss. del C. G. del P. Notifíquese igualmente, a la agencia del Ministerio Público, para que intervenga como parte, así como al defensor de familia en los términos del numeral 11 del artículo 82 del Código de la Infancia y la Adolescencia.

2.- Líbrese la comunicación de que trata el artículo 291 Ibídem o en su defecto dando aplicación al artículo 8º del decreto 806 de junio de 2020.

4.- En aplicación a lo previsto en el numeral 2. del artículo 386 del CGP., se decreta la práctica de la prueba de ADN., con marcadores genéticos. Para el efecto, una vez trabada la litis, se requiere al demandante y/o su apoderado judicial, para que, informen el laboratorio acreditado que practicará la experticia, y alleguen la constancia del pago de las expensas necesarias para tal efecto.

5.- Reconócese al Dr. ALBERTO ARBELAEZ SUA, como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los efectos a que se contrae el memorial poder a él conferido.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE.  
EL JUEZ,

  
NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO ELECTRÓNICO N° 003, fijado hoy siete (7) de febrero de 2022, a las siete (7:00) de la mañana, en el micrositio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria,

NORALBA QUINTANA BUITRAGO o



SECRETARIA:

Al despacho del señor juez hoy 2 de febrero de 2022, la presente demanda, la cual correspondió por reparto a este juzgado. Sírvase proveer.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO  
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA  
Yopal (Casanare), cuatro (4) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Demanda de Impugnación de Paternidad No. 2022-00043-00.

Demandante: YEFER EDILTO GARCIA RIVERA.  
Demandada: ARIAGNY YOMAHILY AGUIRRE LEAL

Como la anterior demanda reúne los requisitos de ley, el juzgado la ADMITE y, en consecuencia, DISPONE:

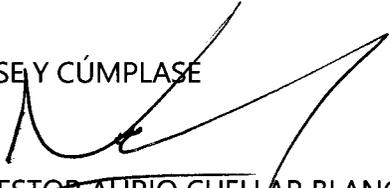
1.- De esta y sus anexos córrase traslado a la parte demandada, por el término de veinte (20) días para que la conteste si a bien tiene. Tramítese por el procedimiento verbal de que tratan los artículos 368 y ss. del C. G. del P., con aplicación de la disposición especial contenida en el artículo 386 ibídem. Notifíquese al Ministerio Público y al defensor de familia en los términos del numeral 11 del artículo 82 del Código de la Infancia y la Adolescencia.

2.- Líbrese la comunicación de que trata el numeral 3 del artículo 291 Ibídem o en su defecto dando aplicación al decreto legislativo 806 de junio de 2020.

3.- En aplicación a lo previsto en el numeral 2. del artículo 386 del CGP., se decreta la práctica de la prueba de ADN., con marcadores genéticos. Para el efecto una vez trabada la litis, se requiere al demandante y/o su apoderado judicial, para que, informen el laboratorio acreditado que practicará la experticia, y alleguen la constancia del pago de las expensas necesarias para tal efecto.

5.- Reconócese a la Dra. YENNY MILENA MALDONADO como apoderada del demandante, en los términos y para los efectos a que se contrae el memorial poder a ella conferido.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE  
EL JUEZ,

  
NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO ELECTRÓNICO N° 003, fijado hoy siete (7) de febrero de 2022, a las siete (7:00) de la mañana, en el micrositio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria,

NORALBA QUINTANA BUITRAGO o



SECRETARIA:

Al despacho del señor juez hoy 2 de febrero de 2022, la presente consulta de sanción por incumplimiento a medida de protección, procedente de la Comisaria Tercera de Familia de esta ciudad. Sírvese proveer.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO  
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA  
Yopal (Casanare), cuatro (4) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Consulta Sanción por Incumplimiento a Medida de Protección No. 2022-00044-00.

Demandante: JOHANA PAOLA HEREDIA RIOS  
Demandado: ERICSON MALDONADO CATAÑO.

Visto el anterior informe secretarial, el juzgado DISPONE:

- 1.- Avócase el conocimiento del presente asunto.
- 2.- Notifíquese a la agencia del Ministerio Público para lo de su cargo.
- 3.- En firme esta providencia y cumplido lo anterior, vuelva el expediente al despacho.

COPIESE Y NOTIFIQUESE  
EL JUEZ,



NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO ELECTRÓNICO N° 003, fijado hoy siete (7) de febrero de 2022, a las siete (7:00) de la mañana, en el micrositio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria,

NORALBA QUINTANA BUITRAGO o